

Sesión 41.a ordinaria en 28 de Agosto de 1928

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OYARZUN

SUMARIO

- 1.—Se rechazan, por haber perdido su oportunidad, los proyectos sobre creación del Ministerio de Agricultura y ampliación de la ley de Crédito Agrario a las industrias.
- 2.—Se trata del proyecto sobre obras de regadío con cargo a la ley 4303.
- 3.—Se acuerda tratar en privado de solicitudes de gracia.
- 4.—Se aprueba el proyecto sobre vigilancia y fiscalización de las sociedades anónimas en comandita, por acciones.
- 5.—Se trata del proyecto sobre derecho de tránsito en el camino de Osorno a Puyehue.
- 6.—Se constituye la Sala en sesión secreta.
- 7.—Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Azócar, Guillermo	Piwonka, Alfredo
Barros E., Alfredo	Rivera, Augusto
Cabero, Alberto	Sánchez G. de la H.
Carmona, Juan L.	Roberto
Concha, Aquiles	Schürmann, Carlos
Cruzat, Aurelio	Silva C., Romualdo
Echenique, Joaquín	Trucco, Manuel
Medina, Remigio	Urzúa, Oscar
Ochagavía, Silvestre	Viel, Oscar
Opazo, Pedro	Yrarrázaval, Joaquín
Oyarzún, Enrique	

ACTA APROBADA

Sesión 39.a ordinaria en 22 de agosto de 1928.

Presidencia de los señores Oyarzún y Urzúa

Asistieron los señores Azócar, Barros Errázuriz, Cabero, Carmona, Concha don Aquiles, Cruzat, Echenique, Núñez Morgado, Ochagavía,

Opazo, Piwonka, Rivera, Sánchez, Schürmann, Silva Cortés, Smitmans, Trucco, Urrejola, Valencia, Viel Irarrázaval y Zañartu.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 37.a, en 20 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (38.a), en 21 del presente, queda en secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados. Con el primero comunica que ha aprobado en los mismos términos en que lo hizo el Senado, el proyecto que aprueba las Convenciones sobre circulación automóvil y circulación caminera adoptadas en París en 1926.

Se mando comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el segundo invita al Senado a constituir la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 51 de la Constitución, a fin de que proponga la solución del desacuerdo producido en la tramitación del proyecto de ley sobre repatriación de los restos del deportista David Arellano, manifestando que, para el caso de ser aceptada esta invitación, ha designado por su parte a los honorables diputados don Gustavo Silva, don Rafael Silva Lastra y don Ignacio García Henríquez.

Quedó para tabla.

Uno del señor Director General de Estadística, en que pide se le comuniquen los acuerdos que haya tomado el Senado respecto a las modificaciones efectuadas en la representación parlamentaria, conforme a la nueva división administrativa de la República.

Pasó a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Informes

Uno de la Comisión de Ejército y Marina, recaído en el mensaje en que Su Excelencia el Presidente de la República solicita el acuerdo del Senado para nombrar Capitán de Navío Ejecutivo al Capitán de Fragata Ejecutivo, don Ignacio Serrano Huidobro.

Dos de la Comisión de Agricultura, recaídos en los siguientes proyectos de ley de la Cámara de Diputados:

El que amplía los beneficios de la ley 4074, sobre Crédito Agrario, a la industria fabril y manufacturera.

Y el que se refiere a la creación del Ministerio de Agricultura.

Quedaron para tabla.

Moción

Una de los honorables Senadores don Aurelio Núñez Morgado y don Enrique Zañartu Prieto, con la cual inician un proyecto de ley sobre concesión de jubilación al taquígrafo primero don Ramón Barahona Merino.

Pasó a la Comisión de Policía Interior.

En los incidentes, el honorable Senador, señor Rivera, apoya la petición que hizo el señor Urrejola en la sesión anterior, sobre restablecimiento del tren nocturno al sur.

El señor Urrejola usa también de la palabra en este incidente.

El señor Carmona hace algunas observaciones refiriéndose a la situación de los inquilinos y trabajadores en las faenas agrícolas.

El señor Sánchez formula indicación para que se constituya la Sala en sesión secreta los últimos quince minutos de la primera hora, a fin de ocuparse del ascenso a Capitán de Navío Ejecutivo, del Capitán de Fragata Ejecutivo, don Ignacio Serrano Huidobro.

El señor Zañartu modifica esta indicación proponiendo que sean los últimos quince minutos de la segunda hora.

El señor Sánchez acepta la modificación.

Se dan por terminados los incidentes.

Tácitamente se da por aprobada la indicación del señor Sánchez, en la forma modificada por el señor Zañartu.

El señor Presidente pone en seguida en discusión la invitación hecha por la Cámara de Diputados para formar la Comisión Mixta Especial a que se refiere el artículo 51 de la Constitución Política, a fin de estudiar la forma en que podría aprobarse el artículo 2.º del proyecto que modifica el artículo 22 de la ley 4174, de 10 de setiembre de 1927, sobre exención del pago de contribución fiscal y municipal, a los predios cuyo avalúo sea inferior a \$ 5.000.

Tácitamente se acuerda aceptar esta invitación, y, a insinuación del señor Presidente, quedan designados los honorables Senadores, señores Azócar, Barros don Alfredo y Echenique, para formar dicha Comisión por parte del Senado.

En el orden del día, continúa la discusión particular del proyecto en que se propone algunas modificaciones a la ley N.º 4312, de 24 de febrero último, que creó el Instituto de Crédito Industrial.

El señor Azócar pide, desde luego, a la Mesa, tenga a bien solicitar el asentimiento de la Sala para reabrir el debate acerca de la indicación formulada por el honorable Senador, señor Piwonka, en la discusión del artículo 3.º, y que fué aprobada en la sesión anterior.

El señor Piwonka acepta que se reabra el debate.

El señor Presidente solicita el asentimiento de la Sala con este objeto, y, no habiéndose producido oposición, declara reabierto el debate, sobre la indicación a que se ha referido el señor Azócar, que se considerará oportunamente.

En seguida, se entra a la segunda discusión del artículo 1.º; usan de la palabra los señores Urrejola y Zañartu, y queda pendiente el debate.

Estando próximo a llegar el término de la primera hora, el señor Presidente observa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento, corresponde proceder a dirimir el empate que se produjo en la sesión anterior en la proposición sometida a votación, acerca de si se aumentan o no en dos sesiones

más a la semana. las actuales sesiones ordinarias.

Tomada nuevamente la votación, resulta la negativa por 9 votos contra 6 y una abstención. Se suspende la sesión.

A segunda hora, continúa el debate pendiente, en la segunda discusión del artículo primero del proyecto sobre reformas a la ley que creó la Caja de Crédito Industrial.

El señor Urrejola usa de la palabra hasta completar la última media hora que le concede el Reglamento.

En conformidad al acuerdo adoptado en la sesión anterior, y siendo las seis y media pasado meridiano, se procede a votar el artículo 2.º del referido proyecto, conjuntamente con las indicaciones formuladas.

El señor Piwonka declara que no insiste en la indicación que había insinuado para rebajar del 65 al 50 por ciento del valor del inmueble, el monto de los préstamos que podrá otorgar la Caja de Crédito Agrario.

Tácitamente se da por retirada esta indicación.

El señor Azócar insinúa algunas modificaciones a la indicación que formuló en la sesión anterior el señor Barros Errázuriz.

El señor Presidente observa al señor Senador que en mérito del acuerdo adoptado en dicha sesión, no procede la indicación de Su Señoría, por cuanto está fuera del plazo fijado para formularla.

Usan con este motivo de la palabra los señores Trucco y Zañartu don Enrique.

El señor Azócar no insiste.

Votado el artículo 2.º, en la parte no observada, resulta aprobado por 19 votos contra uno y una abstención.

Se pone en votación la indicación formulada por el señor Barros, para agregar al artículo el siguiente inciso:

Estos préstamos serán destinados exclusivamente al fomento de la producción agrícola, de biendo la Caja de Crédito Agrario controlar su inversión de manera que el producto de ellos se emplee en mejoras en el fundo rústico dado en hipoteca o en la adquisición de animales, enseres, maquinarias u otros elementos de producción, estipulándose en el contrato de mutuo respectivo, y en cada caso, que sobre los bienes ad-

quiridos se constituirá prenda agraria a favor de la Caja para garantizar el préstamo.

Tomada la votación, resulta aprobado por 12 votos contra 8 y una abstención.

El señor Presidente pone en seguida nuevamente en discusión la indicación formulada en la sesión anterior por el señor Piwonka, al discutirse el artículo 3.º, para agregar al final del inciso primero, suprimiéndolo del inciso segundo, la frase que dice: "... y siempre que su pago esté plenamente garantido con productos agrícolas o ganados".

Usan de la palabra los señores Azócar, Zañartu don Enrique y Piwonka.

Cerrado el debate, se procede a votar la referida indicación, y resulta desechada por 11 votos contra siete.

En consecuencia, el señor Presidente declara aprobado el artículo 3.º, sin modificaciones.

Continúa después la segunda discusión del artículo primero.

El señor Presidente ofrece la palabra y por no solicitarla ningún señor Senador, declara cerrado el debate.

Tomada la votación, resulta aprobado el artículo por 13 votos contra 4.

ARTICULO 4.º

Se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Autorízase a la Caja Nacional de Ahorros, para suscribir acciones de la Sociedad Anónima Caja de Crédito Agrario.

El Estado dará su garantía para el efecto de asegurar un interés del siete por ciento anual sobre el valor pagado de las acciones que suscriba. La garantía del Estado quedará limitada a una suscripción que no exceda de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.00).

La Caja de Crédito Agrario será considerada filial de la Caja de Crédito Hipotecario para los efectos señalados en el artículo 6.º de la ley número 4327, sobre Crédito Agrario.

Artículo 2.º La Caja de Crédito Agrario podrá, dentro de las disposiciones de la presente ley y de sus estatutos, conceder préstamos en primera o segunda hipoteca sobre predios rústicos, siempre que el total de los gravámenes hi-

potencarios que afectan al predio no exceda del sesenta y cinco por ciento (65%) del valor del inmueble.

La tasación del predio que se ofrece en garantía será la que rija para el pago de las contribuciones de bienes raíces, sin perjuicio de que el Consejo de la Caja pueda tomar como base otra estimación fijada por peritos que nombre al efecto, cuando lo estime conveniente, siempre que dicha estimación sea inferior a la tasación vigente para las contribuciones.

Estos préstamos no podrán concederse por un plazo superior a cinco años, y deberán estimularse amortizaciones anuales para su pago.

Los préstamos de que se trata en el presente artículo servirán de garantía para la emisión de letras de la Caja de Crédito Hipotecario, en conformidad a la ley N.º 4327, sobre Crédito Agrario.

Estos préstamos serán destinados exclusivamente al fomento de la producción agrícola, debiendo la Caja de Crédito Agrario controlar su inversión de manera que el producto de ellos se emplee en mejoras en el fundo rústico dado en hipoteca, o en la adquisición de animales, enseres, maquinarias u otros elementos de producción, estipulándose en el contrato de mutuo respectivo, y en cada caso, que sobre los bienes adquiridos se construirá prenda agraria a favor de la Caja para garantizar el préstamo.

Artículo 3.º Podrá igualmente la Caja de Crédito Agrario, dentro de las disposiciones de sus estatutos, descontar letras que provengan de operaciones derivadas de la industria agrícola ganadera, siempre que el plazo no sea inferior a seis meses ni superior a doce.

Estas letras podrán ser redescontadas en el Banco Central de Chile, cuando el plazo que falte para su vencimiento no exceda de seis meses, y siempre que su pago esté plenamente garantido con productos agrícolas o ganado, y cumpla, en lo demás, la operación, con los requisitos que exige la ley orgánica del Banco Central.

Se aplicarán a estos redescuentos las disposiciones del artículo 60 de dicha ley.

Artículo 4.º Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

Con el asentimiento de la Sala, a petición de varios señores Senadores, se acuerda tramitarlo sin esperar la aprobación del acta.

En seguida se constituye la Sala en sesión secreta y se toman las resoluciones de que se deja testimonio en acta por separado.

CUENTA

Se dió cuenta de los siguientes informes de Comisiones:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda ha procedido a estudiar un proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que autoriza al Presidente de la República para enajenar los terrenos fiscales situados en el puerto de Chañaral.

La ley N.º 4225, de 23 de diciembre de 1927, concedió al Ejecutivo una autorización semejante respecto de los terrenos fiscales en Pueblo Hundido.

Una parte considerable de la población de Chañaral se encuentra edificada sobre terrenos fiscales que se encuentran dados en arrendamiento a los vecinos que los ocupan. En los respectivos contratos se establece, a favor del Fisco, la facultad de ponerles término concediéndoles a los arrendatarios un aviso anticipado de seis meses.

Esta situación hace que se produzca en dicho pueblo una inseguridad absoluta que impide a los arrendatarios, o por lo menos influye poderosamente en ellos, para no efectuar obras de mejoramiento y para hacer edificios de carácter definitivo, desde el momento en que no tienen seguridad de ninguna clase respecto al tiempo que van a permanecer ocupando los terrenos.

El proyecto en informe está encaminado a remediar esta situación autorizando al Presidente de la República para enajenar los referidos terrenos, los cuales podrán ser adquiridos por los actuales ocupantes que, una vez afianzado su dominio, se decidirán a hacer en ellos obras de progreso, con evidente beneficio para esta región.

El procedimiento en que deberá llevarse a efecto la subasta de los terrenos es el mismo que se adoptó en la ley N.º 4225 para Pueblo Hundido, a que antes se hizo referencia.

La Comisión cree que los fundamentos de este proyecto son justificados y, en mérito de ello, tiene el honor de proponeros le prestéis vuestra aprobación en los mismos términos en que se halla concebido.

Sala de la Comisión, a 22 de agosto de 1928.—Joaquín Echenique. — Enrique Zañartu P. — Guillermo Azócar. — Aurelio Cruzat. — Eduardo Salas P., Secretario de la Comisión.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda se ha impuesto de un proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que condona los intereses penales por impuesto territorial a los predios de pequeño avalúo.

Existe una serie de pequeños propietarios que, por falta de conocimiento de las disposiciones legales que regulan esta materia o bien por sus escasos medios de fortuna, se encuentran en mora en el pago de estos intereses.

Esta situación contribuye a hacerles imposible el desarrollo de sus actividades comerciales, ya que, en muchos casos, por la fuerte tasa de los intereses penales se ven en la necesidad de tener que abandonar sus propiedades con el objeto de que ellas respondan al pago de las sumas adeudadas.

El proyecto en informe tiende a condonar a estos propietarios el pago de los referidos intereses, cuyo monto total representa una suma de muy escaso valor, la cual no ingresará en arcas fiscales, ya que por disposición expresa de la ley está destinada a incrementar los fondos de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas.

La Comisión estima que existe conveniencia en aprobar el proyecto en estudio, por cuyo motivo tiene la honra de proponeros le prestéis vuestro asentimiento en los mismos términos en que se halla modificado.

Sala de la Comisión, a 22 de agosto de 1928.
—Joaquín Echenique. — Guillermo Azócar. — Enrique Zañartu P. — Eduardo Salas P., Secretario de la Comisión.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda ha tomado conocimiento de un proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que autoriza al Presidente de la República para cobrar una contribución, adicional, sobre el avalúo de los predios ubicados dentro de la zona de atracción de los nuevos ferrocarriles que se construyan por el Estado.

Hasta la fecha estas obras se habían llevado a efecto con cargo exclusivo a los intereses fiscales, siendo que, en realidad, ellos benefician, en forma considerable, a los vecinos por cuyos predios atraviesa la línea férrea o que quedan colindantes a ella.

Es sabido que un ferrocarril de construcción reciente debe atravesar por un período en que las entradas no alcanzan a cubrir los gastos que ocasiona su primera etapa de funcionamiento,

hecho que se traduce, de acuerdo con las disposiciones que existen hasta ahora, en una franca pérdida para los intereses fiscales.

El proyecto en informe tiende a remediar esta situación y hace pesar sobre los vecinos una parte de la suma que será necesario emplear para la mantención de los nuevos ferrocarriles que se construyan.

La Comisión encuentra ampliamente justificadas las razones que se aducen como fundamento del proyecto en estudio, por cuyo motivo tiene la honra de proponeros le prestéis su aprobación en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, a 21 de agosto de 1928.
—Joaquín Echenique. — Guillermo Azócar. — Enrique Zañartu P. — Eduardo Salas P., Secretario de la Comisión.

Uno de la Comisión de Hacienda, recaído en un proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, que concede, por gracia, una pensión a doña Elvira Ferreira, viuda del ex-Superintendente de Aduanas, don Salvador Zegers.

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Legislación y Justicia, y de Agricultura, Minería, Fomento Industrial y Colonización unidas, han tomado conocimiento de un proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, sobre ejecución de las obras de regadío que se construyan con cargo a la ley N.º 4303, de 15 de febrero de 1928.

El plan general de obras públicas consulta la realización de obras de regadío por un valor de \$ 160.500.000. Entre éstas se encuentran algunas que fueron autorizadas por los decretos leyes números 445, 683 y 683 bis, todos los cuales establecieron procedimientos diferentes unos de otros para llevarlas a término. Aparte de este hecho está, además, el de que es necesario proceder a la ejecución de otras obras distintas de las previstas en los decretos leyes ya referidos y respecto de las cuales no puede aplicarse ninguna de las normas que tienen señaladas. De aquí que el objetivo principal del Gobierno al iniciar ante la Honorable Cámara el mensaje que es origen inmediato del proyecto en informe, sea el de uniformar el procedimiento para la ejecución de las obras de regadío, de manera de someterla a reglas de general aplicación a todos los casos que ocurran.

La técnica fundamental del proyecto en es-

tudio, puede expresarse en los siguientes términos:

Corresponde al Departamento de Riego efectuar los reconocimientos o ante-proyectos de las obras que deseen ejecutarse, los cuales serán puestos en conocimiento de los interesados para que hagan valer las observaciones que pudieren merecerles.

Esta intervención que se acuerda a los interesados puede dar origen a dos situaciones diferentes: o bien acepta el ante-proyecto un número de propietarios que representen el 33 por ciento de los terrenos por regar, el 33 por ciento de los derechos de agua o igual porcentaje en el aumento de caudal, según sea, y esta aceptación obliga a todos; o le formulan observaciones y, en tal caso, corresponde al Presidente de la República determinar si las obras por ejecutarse revisten o no interés general de fomento de la producción y, para el evento afirmativo, pronunciarse acerca de su ejecución. El proyecto de ley comete igual facultad al Presidente de la República cuando los interesados nada dijeren en presencia de los reconocimientos que les fueren sometidos.

Previo decreto del Presidente de la República que ordene la ejecución de la obra, el Departamento de Riego confeccionará el proyecto definitivo, en el que se consultarán los canales derivados a que hubiere lugar.

Siguiendo en el orden de la tramitación el Presidente de la República deberá expedir, a continuación, un decreto por el cual apruebe el proyecto definitivo de la obra, decreto que determinará, además, los predios que constituirán la zona obligatoria de riego; las características esenciales del proyecto y el valor que deberá reembolsar cada propietario o interesado por el regador de agua, precio que no podrá exceder, en ningún caso, de un 20 por ciento del costo, calculado en el ante-proyecto respectivo. Este precio deberá ser abonado en 36 y medio años, con una cuota equivalente al 6 por ciento anual, que se pagará por semestres vencidos, o sea, en una forma que corresponda al desarrollo de una obligación contratada al 5 por 1.

Para los efectos de la ejecución de las obras se declaran de utilidad pública los terrenos necesarios para los embalses, canales y demás que se consulten en el proyecto definitivo. Las expropiaciones correspondientes se harán con sujeción a lo dispuesto en la ley N.º 3313, de 29 de setiembre de 1927; es decir, previo informe de hombres buenos y con facultad de reclamar ante la justicia del avalúo o estimación del terreno.

Ejecutadas las obras, su explotación queda-

rá a cargo y por cuenta del Estado durante los primeros tres años siguientes, con la obligación, por parte de los interesados, de contribuir con una cuota relativamente baja a los gastos de conservación de las mismas obras.

Además, y durante los dos primeros años, la Asociación de Canalistas correspondiente, que es de rigor que constituyan los propietarios afectados, podrá formular al departamento de riego las observaciones que estime conducentes a la mayor eficiencia de las obras realizadas, observaciones que, acogidas por el departamento o por el Presidente de la República, en caso de desacuerdo, deberán traducirse en las mejoras y reparaciones consiguientes.

Transcurridos los plazos referidos, se decretará por el Presidente de la República la transferencia de las obras y terrenos a la respectiva Asociación, al par que los derechos de agua a los asociados, personalmente.

Inciden en el proyecto de ley en estudio dos aspectos distintos.

El uno de carácter meramente industrial y económico el otro, que atañe a los principios jurídicos que reglan el derecho de propiedad y su resguardo.

Por lo que hace al primero, que es de la competencia especial de la Comisión de Agricultura, Minería, Fomento Industrial y Colonización, reviste una importancia trascendental para el fomento de la producción agrícola de la República y para el desarrollo de la economía privada en las regiones llamadas a beneficiarse con las obras en proyecto. Las comisiones unidas y la de Agricultura, muy especialmente, están penetradas de la conveniencia y oportunidad del proyecto por lo que a este punto se refiere; aceptan en sus términos generales el procedimiento establecido y por lo que hace a sus detalles, nada tienen que observar, como no sea cuestiones de mera forma que no revisten mayor importancia.

En cuanto al aspecto jurídico, las comisiones han debido tener muy especialmente en consideración lo dispuesto en el artículo 5.º del proyecto que en forma perentoria y explícita declara que los derechos de agua en uso, ya sean permanentes o eventuales, que tengan obras de aprovechamiento, serán respetados y sus propietarios quedarán eliminados de todo gravamen que provenga de la construcción de las obras que se ejecuten, sin perjuicio de pagar el valor que corresponda por los nuevos regadores que pudieran suscribir. Los propietarios de derechos de agua que no tengan construidas obras de aprovechamiento, sólo tendrán preferencia en la suscripción de regadores.

Las comisiones unidas, en su mayoría, consideran que los preceptos antes transcritos constituyen una seguridad efectiva de los derechos incorporadas al patrimonio particular de los individuos con anterioridad a la dictación de la proposición en estudio.

La minoría, por el contrario, constituida por el H. senador don Romualdo Silva Cortés, observó diversas disposiciones del proyecto que, a su juicio, y bajo este punto de vista, importan un desconocimiento de las garantías constitucionales y legales que rodean el derecho de propiedad.

Desde luego, Su Señoría estima inconstitucional el artículo 20 en cuanto entrega al Departamento de Riego la fijación de la indemnización que se debe al propietario en el caso de uso de terrenos para cambio de trazados o ejecución de obras, pues, de conformidad al artículo 10, número 10, de la Constitución, la indemnización debe ser convenida con el dueño o determinada en juicio, pero, en ningún caso, fijada por la autoridad administrativa, cualquiera que ella sea.

Asimismo, el inciso 2.º, del artículo 5.º, destruye el derecho de los actuales propietarios de mercedes o concesiones de agua que no han construido hasta la fecha las obras necesarias de aprovechamiento, al otorgarles, únicamente un derecho de preferencia para la suscripción de regadores.

Esta disposición es para Su Señoría ilegal, y, además de ilegal, injusta, desde el momento que muchos de los concesionarios que resultarán afectados pueden estar disponiendo todavía de plazos para la ejecución de esas mismas obras y es posible que hayan invertido dineros en los estudios y reconocimiento y planos para su construcción. Existe, asimismo, la circunstancia de que esos derechos, que ahora se desconocen, han servido seguramente de antecedente para la estipulación del precio en las transacciones sobre compra-venta de los predios respectivos, de donde este artículo vendría a irrogar perjuicios a terceros.

La merced de agua legalmente obtenida, constituye un derecho; su dueño no puede ni debe ser privado de ese derecho sin la correspondiente indemnización, ya que la propiedad es inviolable y esta garantía la acuerda la Constitución.

Por último, el honorable Senador juzga que el proyecto adolece, en general, del defecto de entregar al Poder Ejecutivo funciones que son propias de los Tribunales de Justicia. Así, por ejemplo, los artículos 10, 12, 13, 17 y 22, entregan al Presidente de la República o al Depar-

tamento de Riego, la resolución de contiendas de derechos cuyo conocimiento es del resorte del Poder Judicial. Cree el señor Senador que estas disposiciones importan una invasión de las atribuciones que, de conformidad al artículo 80 de la Constitución, competen exclusivamente a los Tribunales de Justicia.

Su Señoría propuso al término de sus observaciones sobre este aspecto de la cuestión, que se agregara al proyecto una disposición que fije con toda claridad el sentido de las opiniones que manifestó y que podría redactarse diciendo:

“Las disposiciones de esta ley se entenderán sin perjuicio de las garantías constitucionales y legales que aseguran la inviolabilidad de los derechos de propiedad constituidos hasta el presente por particulares, sobre aguas que corren por cauces naturales o artificiales”.

Con referencia, ahora, al estudio particular del proyecto en informe, las comisiones unidas consideraron, desde luego, necesario expresar en el inciso 2.º del artículo 2.º, la forma cómo habrá de procederse a dar conocimiento a los interesados de los reconocimientos o ante-proyectos elaborados por el Departamento de Riego. Esta noticia es de la mayor importancia, desde el momento que se refiere a una actuación que es el antecedente primero de la ejecución de las obras y como, además, de ella deriva el derecho de los interesados a formular las observaciones que crean pertinentes, es de todo punto necesario asegurar en el texto mismo de la ley un procedimiento eficaz para que ella llegue efectivamente al conocimiento de todos los afectados.

Las comisiones unidas creen, en consecuencia, que debe redactarse el inciso 2.º del artículo 2.º, diciendo:

“Concluidos que sean estos reconocimientos o ante-proyectos, se citará por medio de avisos a los interesados para que tomen conocimiento de ellos y tendrán el plazo...”

Con referencia al artículo 3.º, el honorable senador señor Silva Cortés, hizo ver la redundancia que, a su juicio, existe entre el inciso 1.º de este artículo y el artículo 6.º del proyecto, redundancia que introduce en estas disposiciones un factor de desarmonía que no es conveniente. Mientras por el inciso 1.º de este artículo, se dice que se ordenará la confección del proyecto definitivo de las obras luego después que los propietarios del 33 por ciento, a lo menos, de los terrenos o de los derechos de agua, en su caso, manifestaren por escrito que aceptan el ante-proyecto, el artículo 6.º ordena ese mis-

mo trámite, o sea, la confección del proyecto definitivo, para cuando el Presidente de la República decreta la ejecución de la obra.

La mayoría de las comisiones desestimó sin embargo, esta observación, por considerar que no existe la contraposición anotada por el señor senador, según queda manifestado con la relación de los trámites que se ha hecho anteriormente.

Siempre dentro del artículo 3.º, el honorable senador señor Silva Cortés, observó el inciso final que dispone que se consideraran incluidas en el 33 por ciento las comunidades de terrenos que no hubieren concurrido a la aceptación del anteproyecto correspondiente. La observación del señor senador se refiere a una simple cuestión de redacción que se puede expresar diciendo; es matemáticamente imposible incluir en la cuota, ya completa, del 33 por ciento, las comunidades de terrenos no aceptantes del anteproyecto. En efecto, si con la aceptación del reconocimiento se ha completado ya el 33 por ciento, cualquiera agregación hará que se exceda ese porcentaje y, consiguientemente, no puede decirse que las cuotas de las comunidades se considerarán incluidas dentro de esa cifra.

Respecto del artículo 4.º, la minoría anotó cierta contradicción con el artículo 3.º, la que consistiría en que mientras el artículo 4.º se refiere a las observaciones que puedan formular los propietarios que representen las cuotas indicadas en el artículo 3.º, para no aceptar el anteproyecto, este último artículo trata únicamente de los interesados que hubieren manifestado por escrito su aceptación. A juicio del señor senador no puede hablarse de oposición u observaciones en contra del anteproyecto de parte de los interesados que han hecho una manifestación explícita y por escrito de su aceptación.

El mismo señor Silva Cortés, al tratarse del inciso 2.º del artículo 4.º, expresó la conveniencia de fijar en una cuota, que podría ser del 20 por ciento, por ejemplo, para que el mayor valor de los terrenos regados justifique las obras; Su Señoría expresó el temor de que la expresión "inferior al valor comercial", sin otra indicación, puede prestarse a arbitrariedades, pues, en estas condiciones, una diferencia de un peso entre el valor calculado para el terreno y las obras, y el de los terrenos regados similares, podría considerarse como suficiente para obligar a todos los propietarios de la zona a concurrir a los gastos de ejecución de las obras.

El mismo señor senador observó el inciso final del artículo 7.º, en cuanto establece que corresponderá la representación de las comuni-

dades de terrenos que no tengan constituido apoderado con autorización suficiente, al comunero que pague la contribución a los bienes raíces o, en su defecto, al ocupante más antiguo, por aquello de que siguiendo la doctrina de los artículos 718 y 2504 del Código Civil, que establece que entre comuneros no hay prescripción y que la posesión de uno de ellos favorece a todos, no es posible establecer antelación de ocupante en una comunidad.

El inciso 1.º, del artículo 17, faculta al Presidente de la República para privar del agua a los miembros del Directorio de la Asociación que no hubieren procedido a la cobranza de las cuotas respectivas en el tiempo y forma que se establece en el artículo 16.

Las comisiones unidas consideran que es injusto castigar por igual y con una medida de tanto rigor a todo el Directorio. Estima que esta disposición debe referirse exclusivamente a los Directores responsables del no cumplimiento de la obligación que el citado artículo les impone.

En estas condiciones os recomiendo la aprobación del inciso 1.º del artículo 17, en los siguientes términos:

"El Presidente de la República podrá disponer que se prive del agua hasta por veinte días a los miembros del Directorio de la Asociación que sean responsables de no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior".

El honorable senador señor Silva Cortés, expresó, además, su opinión en el sentido de que sería conveniente establecer en el inciso ya referido del artículo 17, que la facultad concedida al Presidente de la República sólo podrá ejercitarse a petición de parte y previa citación del Director o Directores, contra quien o quienes se solicitare la medida, por aquello de que en cuestiones de derecho privado, la autoridad no puede proceder de oficio y no es dable imponer una sanción sin previamente haber oído al inculpado.

En mérito de las consideraciones que se dejan relacionadas, vuestras comisiones unidas de Legislación y Agricultura, tienen a honra recomendar vuestra aprobación al proyecto de ley en informe, con solo las modificaciones indicadas respecto de los artículos 2.º y 17.

Por su parte, el honorable senador señor Silva Cortés hizo expresa reserva de su derecho para sostener ante el Honorable Senado las observaciones que se dejan anotadas en el cuerpo de este informe y las demás que un estudio más detenido del proyecto pudiera sugerirle.

Sala de la Comisión, a 16 de agosto de 1928. — **A. Cabero.** — **Guillermo Azócar.** — **Aguiles Concha.**—Con las salvedades que se expresan en el informe, **Romualdo Silva Cortés.**—Con la misma salvedad, **Gonzalo Urrejola.**—Con salvedades, **Nicolás Marambio M.** — **F. Altamirano Z.**, Secretario de la Comisión.

PRIMERA HORA

TABLA DE FACIL DESPACHO

PROYECTOS QUE HAN PERDIDO SU OPORTUNIDAD

El señor OYARZUN (Presidente). — Entrando a la Tabla de Fácil Despacho, se van a tratar los asuntos anunciados.

El señor SECRETARIO. — Da lectura al siguiente informe de Comisión:

"Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Agricultura ha tomado conocimiento de un proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, con fecha 13 de enero de 1921, en que se formula la creación del Ministerio de Agricultura.

Dada la circunstancia de que este proyecto ha perdido su oportunidad, desde el momento en que por decreto-ley N.º 43, de 21 de octubre de 1924, se creó el departamento a que él se refiere, la Comisión se permite proponeros el rechazo de la proposición de ley en informe.

Tácitamente se dió por aprobado el informe de la Comisión.

El señor SECRETARIO. — Da lectura al siguiente informe:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Agricultura ha tomado conocimiento de un proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que amplía los beneficios de ley N.º 4074, de 27 de julio de 1926, sobre Crédito Agrario, a la industria fabril y manufacturera.

La idea contemplada en esta proposición se encuentra ya establecida en la ley que creó el Instituto de Crédito Industrial, motivo por el cual la Comisión os recomienda el rechazo del proyecto en estudio por haber perdido su oportunidad.

Tácitamente se dió por aprobado el informe de la Comisión.

INCIDENTES

El señor OYARZUN (Presidente). — Ofrezco la palabra en la hora de los incidentes.

Ofrezco la palabra.

Terminados los incidentes.

ORDEN DEL DIA

OBRAS DE REGADIO CON CARGO A LA LEY 4303

El señor OYARZUN (Presidente). — Entrando al orden del día, corresponde ocuparse del proyecto sobre regadío.

El señor Secretario da lectura a un informe de las Comisiones de Legislación y Justicia, y de Agricultura, Minería, Fomento Industrial y Colonización, unidas, recaído en el siguiente proyecto remitido por la Cámara de Diputados:

"PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º La ejecución de las obras de regadío que se construyan con cargo a la ley N.º 4303, de 15 de febrero de 1928, se someterá a las prescripciones de la presente ley;

Art. 2.º El Departamento de Riego, previa orden del Ministerio respectivo, procederá a efectuar los reconocimientos o ante-proyectos de las obras que se desee ejecutar, determinando el costo aproximado de ellas, incluso el de los canales derivados.

"Concluidos que sean estos reconocimientos o ante-proyectos, se pondrán en conocimiento de los interesados, quienes tendrán el plazo que les fije en cada caso el Departamento de Riego, que no podrá ser inferior a un mes, para formular las observaciones que les merezcan y hacer valer sus derechos.

"Art. 3.º Si los propietarios que representen a lo menos el 33 por ciento de los terrenos por regar, o el 33 por ciento de los derechos de agua, cuando se trata de obras de mejoramiento, manifestaren por escrito que aceptan el ante-proyecto a que se refiere el artículo anterior, se ordenará la confección del proyecto definitivo.

"Cuando se trate de obras de mejoramiento y que, al mismo tiempo, permitan regar nuevos terrenos, se considerará para realizarlas, la suscripción del 33 por ciento del aumento del caudal.

"Las comunidades de terrenos situadas en la zona que se propone regar, que no hubieren concurrido a la aceptación, se considerarán incluidas en el 33 por ciento.

"Art. 4.º Si en alguno de los casos del artículo 3.º, los propietarios que representen las correspondientes cuotas allí indicadas, formularen observaciones para justificar su no aceptación del ante-proyecto o nada declararen, se elevarán los antecedentes al Presidente de la

República, para que determine si las obras por ejecutar, revisten o no interés general de fomento de la producción y se pronuncie sobre su ejecución.

"Sólo se entenderá que hay interés general de fomento de la producción, cuando el precio actual de los terrenos, más el costo de las obras por construir, sea inferior al valor comercial de los terrenos regados similares de la misma región.

"Art. 5.o Los derechos de agua en uso, permanentes o eventuales, que tengan obras de aprovechamiento, serán respetados y sus propietarios quedarán eliminados de todo gravamen que provenga de la construcción de las obras que se ejecuten, sin perjuicio de pagar el valor que les corresponda por los nuevos regadores que suscribieran.

"Los propietarios de derechos de agua que no tengan construídas las obras de aprovechamiento correspondientes, sólo tendrán preferencia en la suscripción de regadores del aumento que proporcionen las nuevas obras que se ejecuten.

"Art. 6.o Decretada la ejecución de la obra por el Presidente de la República, el Departamento de Riego procederá a la confección del proyecto definitivo, en el que se consultarán los canales derivados que se solicitaren.

"Art. 7.o El decreto que ordene la ejecución de la obra dispondrá que los propietarios beneficiados con ellas se constituyan en asociaciones de canalistas que se registrarán por las disposiciones de la ley N.o 2139, de 9 de noviembre de 1908.

"La citación de los interesados a que esa ley se refiere y demás actuaciones relativas a la constitución de las asociaciones, se registrarán por las disposiciones del Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en cuanto les sean aplicables.

"Cuando en la zona de riego obligatorio, a que se refiere el inciso 2.o del art. 8.o, queden comprendidas comunidades de terrenos que no tengan representante autorizado, corresponderá dicha representación al que pague la contribución a los bienes raíces o, en su defecto, al ocupante más antiguo.

"Art. 8.o La resolución suprema que apruebe el proyecto definitivo fijará el precio del regador que deberá reembolsar cada propietario, valor que no podrá exceder, en ningún caso, de un 20 por ciento del costo fijado en el anteproyecto.

"En esta misma resolución se determinarán los predios que quedarán obligados al riego y que constituirán la zona de riego obligatorio y las características esenciales del proyecto.

"Art. 9.o Determinada la zona de riego obligatorio, los propietarios de derechos de agua y los propietarios de los predios comprendidos en ella, incluso el Fisco respecto de las propiedades de su dominio, y aquellos a que se refiere el rt. 5.o de esta ley, quedarán de hecho incorporados a la Asociación de Canalistas correspondiente.

"Art. 10. Terminadas las obras, el Departamento de Riego lo hará saber a la Asociación de Canalistas respectiva, la que podrá hacer durante los dos primeros años de explotación las observaciones que ellas le merezcan.

"Si hubiere discrepancia entre la Asociación de Canalistas y el Departamento de Riego en la apreciación de estas observaciones, se remitirán los antecedentes al Presidente de la República, quien resolverá las dificultades producidas.

"Art. 11. La explotación de las obras quedará a cargo y por cuenta del Estado, durante los tres años siguientes a su terminación.

"Sin embargo, los propietarios de los terrenos comprendidos dentro de la zona de riego obligatorio deberán contribuir a los gastos de conservación de ellas, con una cuota que ascenderá al 1/2 o/o durante el primer año, al 1 o/o durante el segundo y al 1 1/2 durante el tercero, del precio de los regadores que haya suscrito.

"Art. 12. Terminados los tres años de explotación de las obras por el Estado y no habiéndose producido observaciones por parte de los canalistas o producidas, fueren ellas desestimadas por el Presidente de la República, en conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de esta ley, se decretará que las obras pasen a poder de la correspondiente asociación.

"Por el mismo decreto se transferirán los derechos de agua a los asociados y el dominio de las obras y terrenos que ellas ocupen a la Asociación. Para estos efectos el decreto se reducirá a escritura pública.

"Los asociados podrán requerir por sí solos las inscripciones a que se refiere el art. 5.o de la Ley N.o 2139, de 9 de noviembre de 1908.

"Art. 13. Si en los casos del art. 10 las observaciones de los canalistas fueren acogidas por el Presidente de la República, éste ordenará al Departamento de Riego que ejecute las reparaciones o labores complementarias a que hubiere lugar. Durante el tiempo que demanden estos trabajos, los canalistas continuarán pagando el 1 1/2 o/o a que se refiere el art. 11.

"Terminadas las reparaciones o trabajos complementarios a que se refiere el inciso precedente, se decretará la fecha en que las obras deben pasar a poder de la Asociación de Canalistas respectiva.

"Art. 14. El precio del regador que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8.º, fijare el Presidente de la República, será reembolsado por cada propietario con una cuota equivalente al 6 o/o anual que se pagará por semestres vencidos durante treinta y seis y medio años a partir desde la fecha en que el Decreto Supremo declare que las obras deben pasar a poder de la asociación respectiva.

"Art. 15. Los créditos a que se refieren los artículos 11, 13 y 14 tendrán los mismos caracteres, condiciones y privilegios que las contribuciones fiscales, y su pago se exigirá en la forma que la ley establece para éstas por la Asociación de Canalistas respectiva o, en su defecto, por el Fisco y sin perjuicio de los demás derechos que correspondan a aquélla.

"Art. 16. Las cuotas a que se refieren los artículos 11, 13 y 14 de esta ley serán pagadas por los propietarios de los terrenos comprendidos dentro de la zona de riego obligatorio, a la Asociación respectiva, la cual deberá depositar semestralmente su valor en la Tesorería Comunal correspondiente, indicando la nómina de los deudores morosos.

"La Asociación privará del agua; mientras no cancelen sus cuotas, a todos los morosos, y el Tesorero Comunal exigirá el pago por la vía judicial, por el procedimiento establecido para el cobro de las contribuciones.

"El certificado del Tesorero de la Asociación de Canalistas, en que conste el no pago de esas cuotas, servirá de suficiente título ejecutivo.

"Art. 17. El Presidente de la República podrá disponer que se prive del agua a los miembros del Directorio de la Asociación, si ésta no cumple con las disposiciones del artículo anterior.

"Además, podrá disponer que se prive del agua hasta por 20 días a los miembros del Directorio que no cumplan con las obligaciones inherentes a su cargo.

"Art. 18. Se declaran de utilidad pública los terrenos necesarios para los embalses, canales y obras que se consulten en el proyecto definitivo a que se refiere el artículo 6.º de esta ley y demás que se requieran para la ejecución de los trabajos, sin perjuicio de los otros derechos que el Código Civil otorga al dueño de un acueducto.

"Art. 19. Las expropiaciones a que se refiere el artículo anterior se llevarán a efecto de acuerdo con las disposiciones de la ley N.º 3313, de 29 de setiembre de 1917.

"Art. 20. Si se produjeran desperfectos o interrupciones en el funcionamiento de las obras

o cambios de trazados, se podrá usar los terrenos contiguos indispensables para hacer las obras necesarias. En estos casos la Asociación de Canalistas solicitará la intervención del Departamento de Riego, quien resolverá si la ocupación es provisoria o definitiva y fijará la indemnización que, cada vez, correspondiere dar al propietario del predio sirviente. Esta fijación servirá de suficiente título ejecutivo.

"Art. 21. El Presidente de la República declarará obligatorio el ingreso a la Asociación de Canalistas que se forme en virtud de las prescripciones de la presente ley, de los propietarios de derechos de agua, de los afluentes de la hoya hidrográfica afectada por la obra de riego que se proyecta construir. En este caso, los propietarios de derechos de agua de cada afluente o grupo de afluentes podrán constituir asociaciones dependientes de la Asociación General, en cuyo Directorio deberán tener representación o ingresar a ésta.

"Art. 22. Cuando para la construcción de las obras deban utilizarse cauces naturales o artificiales, el Departamento de Riego hará el aforo de esas corrientes y dirimirá las dificultades que se presenten entre los dueños de los derechos de agua de dichos cauces.

"Los antiguos y los nuevos derechos formarán una asociación de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

"Art. 23. El aumento de caudal proveniente de la ejecución de las nuevas obras que el Departamento de Riego afore en los cauces naturales de uso público, pertenecerá a la Asociación, la que podrá pedir al Presidente de la República que declare incluida en la zona de riego obligatorio a las propiedades que lo puedan aprovechar.

"Art. 24. La facultad conferida a la Dirección de Impuestos Internos por el inciso 6.º del artículo 17 de la ley N.º 4174, de 5 de setiembre de 1927, sólo podrá ejercitarse respecto de los predios beneficiados, con las obras a que se refiere la presente ley, después de tres años contados desde la fecha fijada para que esas obras pasen a poder de la Asociación de Canalistas.

"Art. 25. Se hacen extensivas las prohibiciones y sanciones impuestas en los incisos 1.º, 2.º y 5.º del artículo 20 del Código de Minería, sobre labores de investigación y cateo de minas, a los terrenos que ocupen los embalses y demás obras que se ejecuten en conformidad a la presente ley.

"Art. 26. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión general el proyecto.

El señor SILVA CORTES.— El informe fué acordado por tres miembros de la Comisión; los demás lo firmaron con salvedades. Ese informe aún no está impreso, y los que lo suscribieron con salvedades, se hallan ausentes. Estas circunstancias me hacen pensar que habría conveniencia en dejar la discusión de este proyecto para la sesión próxima.

Se trata, a mi juicio, de un proyecto de cierta trascendencia y convendría que fuera estudiado y discutido con algún detenimiento y atención.

El señor OYARZUN (Presidente).— Si no hay inconveniente por parte del Senado, se procederá en la forma insinuada por el honorable Senador. Se entendería que el proyecto no pierde su lugar en la tabla.

Acordado.

SESION SECRETA

El señor AZOCAR.— Voy a pedir la venia del Senado y de la Mesa para formular una indicación, que reglamentariamente no es oportuna en este momento.

Sabe el Honorable Senado que hay pendientes algunas solicitudes particulares que esperan resolución de esta Cámara, y a fin de que no sufran retardo, formulo indicación para que la Sala se constituya en sesión secreta los últimos treinta minutos de la presente sesión.

El señor OYARZUN (Presidente).— Solicito, ante todo, el asentimiento del Senado para poner en discusión la indicación formulada.

Acordado.

Ofrezco la palabra sobre la indicación.

Ofrezco la palabra.

Si no se hace observación, la daré por aprobada.

Aprobada.

VIGILANCIA Y FISCALIZACION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS EN COMANDITA POR ACCIONES

El señor OYARZUN (Presidente).— Continuando en el orden de la tabla, corresponde ocuparse del proyecto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, sobre vigilancia y fiscalización de las sociedades anónimas en comandita por acciones.

En discusión general el proyecto, conjuntamente con las modificaciones propuestas por la Comisión que lo ha informado.

¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se exige votación, se dará por aprobado el proyecto en general.

Aprobado.

En discusión particular.

—Sin debate, y por asentimiento tácito, se dieron sucesivamente por aprobados todos los artículos del proyecto con las modificaciones de la Comisión.

El proyecto de la Honorable Cámara de Diputados dice como sigue:

"TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La vigilancia y la fiscalización de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, estará a cargo de la Inspección General de Sociedades Anónimas y Operaciones Bursátiles. A la misma vigilancia y fiscalización estarán sujetas las compañías mineras a que se refiere el número 3 del artículo 100 del Código de Minería, y que tengan más de diez socios.

Art. 2.º Las sociedades y compañías a que se refiere el artículo anterior, deberán ser precedidas en su formación, por un prospecto, folleto o circular firmado por sus organizadores, prospecto que será depositado en la Inspección General e inscrito por orden numérico en un libro que al efecto deberá llevarse en la misma oficina.

Efectuados el depósito y la inscripción, se dará al interesado un certificado, en el que se hagan constar estos hechos. La Inspección General podrá, en interés del público suscriptor, agregar a dicho certificado una breve exposición de los puntos fundamentales de la negociación.

El certificado deberá insertarse en la correspondiente escritura. Los notarios velarán por el cumplimiento de esta disposición.

Art. 3.º Los prospectos, folletos o circulares a que se refiere el artículo precedente, deberán contener:

- a) El nombre, apellido, profesión y domicilio de los socios fundadores;
- b) El domicilio de la sociedad;
- c) La empresa o negocio que la sociedad se propone y el objeto de que toma su denominación, haciendo de ambos una enunciación clara y completa;
- d) El capital de la compañía, el número y cuota de las acciones, en que es dividido, y la forma y plazos en que los socios deben consignar su importe en la Caja Social;

e) El valor que se atribuye a las propiedades que constituyan aporte de capital, con indicación de los títulos que comprueben su dominio;

f) Una síntesis de los informes técnicos o periciales firmados ante notario, acerca de las minas, salitreras u otras propiedades de igual naturaleza que forman el objeto de la sociedad;

g) El número de acciones asignadas a los organizadores y lo que se destine a gastos de formación de la sociedad; y

h) El número de acciones, exigidas para ser director de la Sociedad y en caso de ser remunerados los directores, monto de esa remuneración.

Art. 4.º Los originales de los informes técnicos y periciales a que hace mención el artículo anterior, se depositarán y registrarán en igual forma que los prospectos en la Inspección General y sus autores deberán firmar en la misma oficina una declaración en que se constituyan legalmente responsables de las apreciaciones contenidas en sus informes.

La declaración que se refiere al inciso anterior podrá hacerse fuera de Santiago, ante un Notario Público y en el extranjero ante el funcionario consular chileno respectivo.

Art. 5.º Para declarar legalmente instalada una Sociedad Anónima, cuyo objeto sea la explotación de bienes que por su naturaleza requieran un capital de trabajo, proporcionado a la magnitud de la empresa que se propone ejecutar, se fijará necesariamente como cuota del capital social que debe hacerse efectiva antes de dicha declaración, además del dominio de los referidos bienes y de la suscripción íntegra del capital, la cantidad de dinero indispensable, a juicio de los técnicos que hubieren informado sobre el negocio, para que éste comience a funcionar.

Art. 6.º La existencia en la Caja Social de la cuota en dinero exigida para que se declare legalmente instalada una sociedad, deberá comprobarse no sólo con un certificado bancario de depósito, sino también con los documentos de recibo del valor de las acciones o cuotas de acciones enterado en la Caja Social o con los memorandums de depósitos hechos por los accionistas a favor de la Sociedad.

Art. 7.º La memoria, balance e inventario ordenados en el artículo 461 del Código de Comercio, se remitirán en copia a la oficina de la Inspección General de Santiago, dentro de los ocho días siguientes a su aprobación por la Junta General de Accionistas.

El primer día hábil de cada mes deberán publicarse en el Diario Oficial, por cuenta de

las respectivas sociedades, los balances que se hayan enviado a la Inspección General en el mes anterior.

Art. 8.º El registro de que trata el artículo 9.º del Reglamento de Sociedades Anónimas número 3.030, de 22 de diciembre de 1920, se llevará en la oficina de la Inspección General donde estará a disposición del público.

TITULO II

Atribuciones y deberes de la Inspección General

Art. 9.º La Inspección General estará bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Hacienda y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Informar al Presidente de la República teniendo a la vista todos los documentos que acrediten haberse dado cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre las presentaciones de las sociedades anónimas solicitando su autorización de existencia, la aprobación o modificación de sus estatutos, la declaración de legalmente instalada y su disolución anticipada.

b) Revisar los libros de contabilidad de las Sociedades sujetas a su vigilancia, pedir la ejecución y presentación de balances en las fechas que estime convenientes, y en general, solicitar todos los datos y antecedentes que le permitan imponerse del desarrollo de los negocios sociales;

c) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y Contratos Sociales, debiendo representar al Directorio, a los administradores y a las Juntas de Accionistas, los actos que, a su juicio, signifiquen violación de los mismos o perjuicio para la Sociedad;

d) Citar a juntas generales extraordinarias de accionistas, cuando requerido el Directorio al efecto se hubiere negado a hacerlo. Podrá, asimismo, y ante la negativa del Directorio, suspender la citación a junta de accionistas si constatare que de los antecedentes apareciere la improcedencia de la citación o así lo aconsejare el interés de la Sociedad;

e) Hacerse representar en toda junta general de accionistas cuando lo estime prudente, para cuyo efecto los gerentes de cada sociedad deberán comunicarle con la debida oportunidad y por carta certificada la fecha en que se celebrarán las juntas ordinarias y extraordinarias.

f) Comprobar la exactitud de los capitales y reservas constituidos por las sociedades anónimas y ordenar la modificación de éstas últimas para el caso en que se compruebe que no correspondan a las operaciones de la Sociedad, de acuerdo con las normas fijadas por la ley;

g) Comprobar, cuando lo estime conveniente, la exactitud de los informes y valorización de todo aporte que no consista en dinero;

h) Fijar las normas generales para la confección de los balances de las sociedades y comprobar su exactitud;

i) Ejercitar las facultades de inspección y supervigilancia sobre las operaciones de crédito que realicen las sociedades en la forma que establezcan las leyes especiales;

j) Informar al Instituto de Crédito Industrial sobre las sociedades que deseen realizar operaciones de crédito con dicha institución;

k) Proponer al Presidente de la República la revocación de la autorización de existencia de las sociedades anónimas en los casos previstos por la ley o cuando de las investigaciones resulte que la administración se ha llevado en forma fraudulenta o manifiestamente descuidada. En ambos casos el Presidente de la República podrá decretar la revocación;

l) Intervenir en las liquidaciones y quiebras de las sociedades en la forma que establece el Título IV de la presente ley;

m) Resolver, en el carácter de árbitro arbitrador, sin ulterior recurso, las dificultades que se susciten entre los accionistas, y entre éstos y la Sociedad cuando las partes de común acuerdo, así lo soliciten.

Art. 10. La Inspección General de Sociedades Anónimas y Operaciones Bursátiles enviará al Ministerio de Hacienda, en el mes de marzo de cada año, una memoria razonada acerca de la organización de nuevas sociedades y del funcionamiento de las ya existentes, haciendo mención expresa del movimiento de capitales, del reparto de utilidades, y demás antecedentes que puedan servir al Presidente de la República para formarse cabal juicio de la capacidad económica de las empresas que están bajo la supervigilancia de la oficina.

Art. 11. Las agencias de sociedades anónimas extranjeras quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley.

Art. 12. La Inspección General visitará periódicamente las sociedades sujetas a su vigilancia, imponiéndose detenidamente del movimiento de la Caja Social, de la Contabilidad y de los libros de actas, velando especialmente por la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias y de los estatutos o escrituras sociales.

El personal de la inspección estará obligado a guardar la más estricta reserva acerca de los documentos, contabilidad y actas de las sociedades que inspeccione.

TÍTULO III

De las operaciones bursátiles

Art. 13. Sólo en las ciudades capitales de provincias de más de 200,000 habitantes podrá existir una Bolsa de Valores.

Toda Bolsa de Valores requerirá para comenzar sus operaciones la autorización de la Inspección General de Sociedades Anónimas.

Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley todas las operaciones sobre valores mobiliarios que se hagan en las Bolsas de Valores.

Art. 14. Podrán operar en cada Bolsa de Valores las personas mayores de edad, que sean reconocidas como corredores de ella, y sobre aquellos valores mobiliarios que sean previamente calificados y admitidos para este efecto por la Bolsa respectiva, de acuerdo con el Inspector General de Sociedades Anónimas.

Los corredores de cada Bolsa deberán ser accionistas de ella, y para ejecutar operaciones de valores deberán otorgar a favor de la propia Bolsa una garantía no inferior a \$ 50,000, hipotecaria o en valores de primera clase, que será calificada por el directorio de la respectiva Bolsa, de acuerdo con el Inspector General, garantía que responderá al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Art. 15. Serán cotizables en Bolsa, sin necesidad de previa aceptación, los siguientes valores:

a) Los títulos y los bonos emitidos por el Estado y por las municipalidades;

b) Los bonos de la Caja de Crédito Hipotecario y demás instituciones análogas regidas por el decreto supremo número 2.829, de 22 de diciembre de 1925, que refundió en un solo texto las disposiciones de la ley de 29 de agosto de 1855 y del decreto-ley N.º 743, de 15 de diciembre de 1925;

Las acciones de las instituciones en cuyo capital haya aporte del Estado, no necesitarán de previa aceptación para ser cotizadas en Bolsa. Sin embargo, quedarán sujetas al pago de los derechos de admisión exigido por los reglamentos de la Bolsa respectiva.

Art. 16. No se admitirán a cotización los títulos de sociedades anónimas extranjeras que no estén representadas por agentes debidamente autorizados en Chile, ni los de sociedades chilenas anónimas o en comandita por acciones, que no hayan sido declaradas legalmente instaladas.

Art. 17. La quiebra o concurso de una sociedad anónima o en comandita por acciones, la revocatoria de su autorización legal, su disolución y liquidación anticipada, salvo que sobre la base del todo o parte de sus negocios se constituya una nueva sociedad, hará cesar en el acto la cotización a plazo de sus acciones, debiendo liquidarse las operaciones pendientes en Bolsa sobre dichos títulos o acciones en conformidad a los reglamentos vigentes. Sobre los expresa-

dos títulos o acciones podrá operarse exclusivamente al contado.

Art. 18. La cotización de un título o acción determinada, podrá suspenderse temporal o definitivamente por acuerdo del directorio de una Bolsa, tomado con el voto de los dos tercios de sus miembros. También podrá suspenderse dicha cotización por el directorio de una Bolsa a solicitud de la Inspección General de Sociedades Anónimas.

El directorio de una Bolsa podrá admitir la cotización de nuevos títulos o acciones de sociedades anónimas o en comandita, previo informe de la Inspección General de Sociedades Anónimas.

Art. 19. Las operaciones a plazo, que se hagan por corredores de una Bolsa deberán ser garantidas por éstos, depositando en poder del directorio de la institución respectiva dinero o valores en conformidad al reglamento de cada una de dichas Bolsas y del que dicte la Inspección General de Sociedades Anónimas sobre el particular, previo acuerdo del Presidente de la República.

Se exceptúan de esta disposición los valores indicados en el artículo 15, respecto de los cuales la garantía mínima será de cinco por ciento.

Art. 20. Las garantías de que habla el artículo precedente serán calificadas por el directorio de la Bolsa respectiva, el que podrá exigir discrecionalmente su aumento cuando estime que ellas son insuficientes para cubrir las operaciones contratadas.

Art. 21. Toda operación hecha por corredores de una Bolsa deberá constar en formularios impresos, en los cuales el corredor dejará constancia de la fecha de la operación, con indicación del nombre del comprador y vendedor, su valor y demás circunstancias, finalizando con el timbre de la Bolsa respectiva.

Se entenderá por fecha de emisión de los traspasos la fecha en que firme el vendedor.

Cuando los traspasos de acciones se inscriban después de los 60 días siguientes a la fecha de su emisión, estarán afectos al pago del doble del impuesto de estampillas que les corresponda, y cuando se inscriban después de 120 días de la fecha de su emisión, pagarán el cuádruplo de los mismos derechos.

Art. 22. El corredor de Bolsa que cayere en falencia, no podrá ser admitido en la propia institución o en otra análoga, mientras no haya satisfecho íntegramente y sin descuento alguno el valor de todos sus créditos, además de obtener su rehabilitación legal.

Se presume fraudulenta la quiebra de un corredor producida por incumplimiento, en la

propia Bolsa en la cual actuare, de contratos que provengan de operaciones ejecutadas en ella en interés propio, siempre que a consecuencia de las pérdidas provenientes de esas operaciones, no pueda satisfacer el cumplimiento de las que ejecutare en la misma Bolsa por cuenta de sus clientes.

Art. 23. La Inspección General de Sociedades Anónimas, debidamente representada por alguno de sus Inspectores facultado al efecto, servirá de ministro de fe entre los corredores de una Bolsa y sus respectivos comitentes para certificar la falta de entrega de las garantías que aquéllos exijan a éstos en conformidad a los artículos 14 y 19 de la presente ley, a su Reglamento y a los Reglamentos que rijan sobre el particular en las Bolsas de Valores correspondientes.

En estos casos, los corredores quedarán autorizados para liquidar las operaciones por intermedio del Directorio de la Bolsa respectiva, previo aviso al Inspector General de Sociedades Anónimas.

Art. 24. El Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Sociedades Anónimas y Operaciones Bursátiles, dictará el Reglamento sobre la aplicación del presente título.

TITULO IV

De las Liquidaciones y Quiebras de las Sociedades

Art. 25. Si una Sociedad Anónima, en comandita, por acciones o Compañía minera, suspendiere el pago de sus obligaciones, el gerente deberá dar aviso inmediato a la Inspección General.

Si algún acreedor se presentare a los Tribunales solicitando la declaración de quiebra, el Juzgado ante el cual se presentare la demanda, pondrá el hecho en conocimiento de la misma oficina.

En uno y otro caso la Inspección General investigará la solvencia de la Empresa; si comprueba que la solvencia subsiste, propondrá las medidas necesarias para que la Empresa prosiga en sus operaciones; si estimare que no es posible tal prosecución, dará aviso al Tribunal competente para que la quiebra siga su tramitación en forma legal.

Art. 26. El Inspector General deberá dar su resolución dentro del plazo de veintidós días, contados desde que reciba la noticia de la suspensión de pago o de la solicitud de quiebra. Durante este plazo nadie podrá deducir contra la sociedad de que se trate, acción judicial eje-

cutiva, y quedarán suspendidas todas las tramitaciones judiciales de la quiebra.

Art. 27. En caso de declararse la quiebra de una Sociedad Anónima, el Inspector General o la persona que él indique, previa autorización del Ministerio de Hacienda, podrá, en cualquier momento, actuar como síndico provisional o definitivo, con todas las facultades que al efecto le confiere la ley.

Art. 28. Si la situación de la empresa de que se trata no fuere de insolvencia, pero la seguridad de los accionistas hiciere necesaria la liquidación a juicio del Inspector General, este funcionario propondrá al Presidente de la República dicha liquidación anticipada, si se tratare de sociedades anónimas, o la decretará cuando se trate de las demás sociedades o compañías sujetas a su inspección y vigilancia.

En casos calificados, podrá tomar a su cargo, por sí o por medio de alguno de los empleados del servicio que indique, la liquidación de la respectiva empresa, y tendrá, al efecto, las facultades, atribuciones y deberes que la ley confiere e impone a los liquidadores.

Art. 29. Cuando las funciones a que se refieren los artículos 27 y 28 de la presente ley, fueren desempeñadas por un funcionario público, no tendrán remuneración.

TITULO V

Disposiciones Especiales

Art. 30. Los organismos técnicos del Estado deberán evacuar los informes que solicite la Inspección General de Sociedades Anónimas y destinados a comprobar la exactitud de los antecedentes técnicos y periciales que presenten las Sociedades sujetas a su vigilancia.

En los casos en que dichas investigaciones no puedan verificarse por los expresados organismos, la Inspección General podrá contratar los servicios de peritos y técnicos que estime necesarios.

Art. 31. Los notarios de toda la República estarán obligados a comunicar quincenalmente a la Inspección General la formación de sociedades anónimas, en comandita por acciones y compañías mineras.

Art. 32. La ley anual de presupuestos consultará anualmente en el Ministerio correspondiente una suma hasta de 50,000 pesos para atender al pago de los viáticos y pasajes de los empleados públicos y de los honorarios de los peritos técnicos a que se refiere el artículo 30.

Art. 33. Establécese a beneficio fiscal una patente anual para las sociedades anónimas en comandita por acciones y compañías mineras de acuerdo con la siguiente escala:

Sociedades cuyo capital no exceda de 50,000 pesos	\$ 50
Sociedades cuyo capital exceda de 50 mil pesos y no pase de 100,000 pesos	100
Sociedades cuyo capital exceda de 100 mil pesos y no pase de 500,000 pesos	200
Sociedades cuyo capital exceda de 500 mil pesos y no pase de 1 millón de pesos	200
Sociedades cuyo capital exceda de 500 mil pesos y no pase de 1 millón de pesos	400
Sociedades cuyo capital exceda de 1 millón de pesos y no pase de 3.000,000 de pesos	600
Sociedades cuyo capital exceda de 3 millones de pesos y no pase de 5 millones de pesos	800
Sociedades cuyo capital exceda de 5 millones de pesos y no pase de 10 millones de pesos	1,600
Sociedades cuyo capital exceda de 10 millones de pesos y no pase de 50 millones de pesos	5,000

Las sociedades cuyo capital sea superior a 50.000,000 de pesos y las Bolsas de Valores, pagarán una patente de 12,800 pesos.

Para determinar el monto de la patente se sumarán al capital autorizado los fondos de reserva. Las agencias de sociedades anónimas extranjeras pagarán la patente en proporción al capital con que giren en Chile.

Art. 34. El pago de la patente a que se refiere el artículo anterior se efectuará dentro del mes de marzo de cada año. Si no se efectuare dentro de este término, la Inspección podrá ocurrir al Juzgado de Letras de turno en lo Civil de Santiago, solicitando el correspondiente mandamiento de ejecución.

La liquidación firmada por el inspector general tendrá sólo mérito ejecutivo y en el juicio no será admisible otra excepción que la de pago acreditado por el correspondiente recibo de la Inspección General.

TITULO VI

Del personal de la Inspección

Art. 35. La Inspección General de Sociedades Anónimas y Operaciones Bursátiles tendrá el siguiente personal con la remuneración anual que se indica:

Inspector general	\$ 48,000
Un contador jefe	30,000
Un secretario	18,000

Un abogado	18,000
Un archivero estadístico	20,000
Un oficial de partes	12,000
Dos contadores primeros, 21,000 pesos cada uno	42,000
Dos jefes de sección, \$ 24,000 cada uno	48,000
Dos contadores segundos, 18,000 pesos cada uno	36,000
Dos inspectores, 18,000 pesos cada uno	36,000
Cinco contadores terceros, 12,000 pesos cada uno	60,000
Un oficial primero	8,400
Seis oficiales segundos, 6,000 pesos cada uno	36,000
Dos porteros, 3,600 pesos cada uno	7,200

Art. 36. El Inspector General de Sociedades Anónimas y Operaciones Bursátiles será nombrado por el Presidente de la República. El resto del personal será también nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Inspector General.

TITULO VII

De las sanciones por infracciones a esta ley

Art. 37. La resistencia al ejercicio de las facultades que en la presente ley se confiere a la Inspección General o la infracción por parte de los directores, liquidadores o empleados de las demás disposiciones legales vigentes y de los Estatutos sociales, será sancionada con multa a beneficio fiscal hasta de 5,000 pesos.

Art. 38. El infractor que haya pagado la multa tendrá derecho para reclamar de su aplicación dentro del plazo de diez días, a contar desde la fecha de la resolución, ante el Juez Letrado en lo Civil que corresponda, quien resolverá la reclamación en juicio sumario, previo informe del Inspector General.

El infractor que no pague la multa en el término indicado en el inciso precedente, sufrirá un arresto de un día por cada 100 pesos. El arresto no podrá exceder de treinta días, cualquiera que sea la cuantía de la multa.

Para hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones y el pago de las multas, la Inspección General podrá requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza pública.

Art. 39. La Inspección General podrá requerir la intervención de la justicia ordinaria para el esclarecimiento y sanción de los actos ejecutados por los directores, gerentes o administradores y demás empleados de la sociedad, en el ejercicio de sus funciones, siempre que de los antecedentes aparezca que ha habido fraude o engaño y que se trata de algún hecho sancionado por la ley penal.

La Inspección General será considerada como parte en el respectivo proceso.

Art. 40. Los organizadores de sociedad por acciones, y los peritos y técnicos a que se refiere el artículo 30 que, con sus informes o declaraciones falsas o dolosas, contrarias a la verdad de los hechos, defraudaren a los accionistas o a los terceros que hayan contratado con la sociedad, fundados en dichas informaciones o declaraciones falsas o dolosas, sufrirán la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimos y multa a beneficio fiscal hasta de cinco mil pesos.

Art. 41. La infracción por parte de los Notarios, a lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 2.º, será sancionada con multa de cien a quinientos pesos.

Art. 42. La infracción a lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 12, será sancionada en la forma establecida en el inciso 1.º del artículo 247 del Código Penal.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º Concédese, por una sola vez, la suma de 100,000 pesos para los gastos que demande la instalación e imprevistos durante el presente año, de la Inspección General de Sociedades Anónimas y Operaciones Bursátiles.

Este gasto se imputará a la retribución que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado deberá conceder al Fisco durante el presente año, sobre el valor de su capital y fondo de explotación.

Art. 2.º No quedan comprendidas en las disposiciones de esta ley, las sociedades anónimas que se rigen por leyes especiales.

Art. 3.º Deróganse los decretos-leyes número 93 de 15 de noviembre de 1924; número 414, de 19 de mayo de 1925, y número 158, de 18 de diciembre de 1924, y las demás disposiciones contrarias a la presente ley.

Art. 4.º Las sociedades y compañías mineras que se someten a las disposiciones de la presente ley, tendrán un plazo de noventa días para cumplir con las obligaciones que impone esta ley.

Artículo final. Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

Las modificaciones propuestas por la Comisión, son las que siguen:

ARTICULO 1.º

Reemplázase en el último renglón la palabra "diez" por "veinticinco".

Agrégase, como inciso 2.º de este artículo, el siguiente:

"No quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley los Bancos, compañías de seguros y demás sociedades anónimas que se rijan por leyes especiales".

ARTICULO 5.º

Agrégase, como inciso 2.º, el siguiente:

"Para fijar el capital de trabajo se tomarán en consideración los créditos en forma de debentures o de obligaciones a plazo con que la sociedad pueda contar, prudencialmente, para su desarrollo, siempre que a ellos se haga referencia en el prospecto de organización".

ARTICULO 8.º

Se reemplaza por el siguiente:

"Artículo 8.º La Inspección General de Sociedades y Operaciones Bursátiles llevará un registro alfabético, en el que se anotarán todas las sociedades y comunidades sujetas a su vigilancia, con expresión del nombre, capital social, domicilio legal, duración, fecha de las modificaciones de estatutos, prórrogas de su duración y decreto que apruebe la disolución y liquidación. Este registro estará a disposición del público en el archivo de la Inspección".

ARTICULO 9.º

Reemplázase la letra a), por la siguiente:

"a) Informar al Presidente de la República, teniendo a la vista todos los documentos que acrediten haberse dado cumplimiento a las disposiciones vigentes, sobre las presentaciones en que se solicite autorización de existencia, aprobación o modificación de estatutos, declaración de legalmente instalada o disolución anticipada de una sociedad anónima".

Reemplázase el inciso 2.º de la letra d), por el siguiente:

"Podrá, asimismo, y ante la negativa del Directorio, suspender la citación a Junta de Accionistas, si constatare que ella es contraria a la ley o a los estatutos".

Reemplázase la letra f), por la siguiente:

"f) Comprobar la exactitud de los capitales y vigilar que se constituyan las reservas con arreglo a la ley".

ARTICULO 25

Agrégase en el inciso final, a continuación de la palabra "quiebra", estas otras: "o concurso".

ARTICULO 26.

Agrégase al final de este artículo, la frase "o concurso".

ARTICULO 27

Agrégase a continuación de la palabra "quiebra", la frase "o concurso" y reemplázanse las palabras "la persona", por estas otras: "el funcionario público".

ARTICULO 29

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 29. Las funciones a que se refieren los artículos 27 y 28 no tendrán remuneración especial."

ARTICULO 33

Reemplázase el inciso 1.º por el siguiente:

"Establécese a beneficio fiscal una patente anual para las sociedades y compañías a que se refiere la presente ley de acuerdo con la siguiente escala:

Reemplázase la cifra "\$ 1,600" que figura en el 7.º rubro de la escala que fija el monto de las patentes, por esta otra: "\$ 1,500".

Reemplázase la cifra "\$ 12,800" que figura en el rubro 9.º de la misma escala, por "\$ 10,000".

Reemplázase en el inciso final de este artículo la palabra "autorizado" por "pagado".

Agrégase un inciso final redactado en los siguientes términos:

"El pago de la patente cesará al entrar la sociedad en liquidación."

ARTICULO 2.º TRANSITORIO

Se suprime.

ARTICULO 3.º TRANSITORIO

Pasa a ser artículo 2.º transitorio.

ARTICULO 4.º TRANSITORIO

Pasa a ser artículo 3.º con la siguiente modificación:

Agréguese un inciso final redactado en la siguiente forma:

"El pago de la patente a que se refiere el artículo 33 empezará a regir desde el año 1929."

DERECHO DE TRANSITO EN EL CAMINO DE OSORNO A PUYEHUE

El señor OYARZUN (Presidente).—Continúa en el orden de la tabla el proyecto de ley aprobado por la otra Cámara, para establecer un derecho de tránsito en el camino de Osorno a Puyehue.

Como el informe y el proyecto están impre-

sos, si el Honorable Senado no tiene inconveniente se omitirá su lectura.

Acordado.

En discusión general el proyecto, conjuntamente con el informe.

El señor SCHURMANN.—El proyecto que entramos a discutir, señor Presidente, tiene origen en el vivo deseo que los vecinos de la región tienen de que se repare y conserve el camino de que se trata, para lo cual ellos ofrecen pagar las contribuciones necesarias para financiar los gastos que con tal motivo se ocasionen. En diversas oportunidades, encontrándose el que habla, en Osorno, se han acercado a él los vecinos de esa ciudad, para pedirle que presentara un proyecto tendiente a ese fin; y en el último viaje que hizo al sur Su Excelencia el Presidente de la República, también dichos vecinos le manifestaron el mismo deseo.

Como este proyecto establece contribuciones, ha tenido que ser presentado a la Cámara de Diputados, y allí lo hizo, a instancias de los vecinos de Osorno y del que habla, el honorable Diputado señor Montesinos. Como ven los señores Senadores, este proyecto es absolutamente de interés regional.

La zona de atracción que sirve este camino es de más o menos 1.176 kilómetros cuadrados. El camino mismo tiene 53 kilómetros de longitud, desde Osorno a Puyehue. Los terrenos que se sirven de esta vía pueden avaluarse en 35 millones de pesos, según la tasación actual, cantidad que puede elevarse en 20 por ciento, si se toman en cuenta las declaraciones del valor de las mismas propiedades hechas últimamente por los vecinos para fijar la futura tasación.

Le consta a muchas personas, y entre ellas al honorable señor Piwonka, que conoce esa región, que el camino de que se trata era intransitable hasta no hace mucho tiempo; sólo era una senda que podía recorrerse a caballo; yo he hecho muchas veces ese recorrido a caballo, y nunca pude hacerlo en menos de diez horas; en las condiciones en que está ahora esa vía puede hacerse el viaje en automóvil en una hora y media, máximo. Es un camino en tan buenas condiciones, como cualquiera de los mejores que hay por los alrededores de Santiago; eso sí que por ser la zona muy lluviosa, es frecuente que se interrumpa el tránsito de carretas, coches y automóviles en períodos más o menos largos.

Esta es la razón que han tenido los vecinos para pedir que se establezca una contribución de peaje, a fin de conservar ese camino en buen estado.

La zona a que sirve ese camino es esencial-

mente agrícola y muy rica; además, por el mismo se llega a los baños termales de la laguna de Puyehue, que son bastante conocidos, y que, posiblemente, los habrán aprovechado muchos de mis honorables colegas. Por otra parte, esta es la ruta obligada para ir y volver de la Argentina, y por ella llega a Chile una enorme cantidad de ganado.

Por último, para hacer resaltar la importancia que tiene este camino, debo referirme a la circunstancia de que en Osorno se va a construir dentro de poco, el adoquinado de las calles, y el material necesario para esta obra forzosamente será traído de las orillas de la laguna de Puyehue, por cuanto es la única parte cercana de donde se puede traer. Se calcula que se necesitarán en Osorno alrededor de cinco millones de adoquines; por consiguiente, cargando quinientos adoquines por camión, habrá que hacer diez mil viajes por el camino para proveer a la ciudad de los adoquines que se requieren.

Los vecinos del departamento de Osorno, reconociendo siempre que no hay posibilidad de hacer progresar los fundos sin buenos caminos que permitan el acarreo de los productos, continuamente han hecho erogaciones voluntarias extraordinarias para mantener en buenas condiciones todos los que tienen. Es por esta razón que en las últimas estadísticas aparece Osorno a la cabeza de todos los departamentos de la República en materia de erogaciones voluntarias, para la conservación de caminos; aún sobre Valparaíso, que es otro de los en que más se contribuye en esta forma a la reparación de caminos.

Especialmente en este camino a Puyehue, han hecho los vecinos sacrificios extraordinarios para llegar a tener esta vía de comunicación en la forma en que se encuentra al presente, pues se calcula que han erogado alrededor de setecientos mil pesos; pero han estimado que ya no era posible seguir haciendo estos gastos tan onerosos y que es justo que todos los que aprovechan del camino contribuyan también a su sostenimiento.

Con el objeto preciso de llegar a este resultado, han ideado este proyecto, en que se consulta un peaje de tránsito cuyo producido se destinará a la conservación y mejoramiento del camino. Para calcular su monto, se han tomado en cuenta los antecedentes que voy a exponer.

Empezaré por comparar los derechos de peaje que proponen los vecinos para el camino en cuestión con los que se cobran en el camino de Santa Rosa, en Santiago, y con los que propone la Dirección de Caminos, como puede verse en el cuadro que sigue:

	Proyecto	Dirección de Caminos.— Informe	Camino Santa Rosa	
Auto-camiones y buses 1 1/2 toneladas	\$ 1.50	\$ 2.50	\$ 1.00	
Auto-camiones y buses menores	1.00	2.00	1.00	
Autos particulares y de arriendo	1.00	2.00	0.40	
Carretas, carretones de dos ruedas	0.40	0.60	1.40	0.60
Carretas, carretones de cuatro ruedas	0.30	0.50	1.00	0.40
Coches	1.00	—	0.60	
Carretelas de dos ruedas	0.20	—	—	
Motocicletas	0.10	—	—	
Caballos	0.10	—	—	
Vacunos	0.20	—	—	
Ovejunos	0.05	—	—	
Maquinarias en general	—	0.60	—	

Los vecinos estiman que el derecho de peaje que propone la Dirección de Caminos es algo subido; sin embargo, no tienen inconveniente en aceptarlo.

Por otra parte, el movimiento que tiene actualmente este camino, y el probable rendimiento del peaje en caso de establecerlo, es el siguiente:

MOVIMIENTO	Según Dirección de Caminos		Según Vecinos		Entrada según Dirección de Caminos		Entrada según vecinos	
		diarios						
Autos particulares y de arriendo	\$ 14.00	diarios	\$ 20		\$ 13.80		\$ 20.00	
Auto-buses 1 1/2 tonelada	0.21	"	1		0.32		1.00	
Auto-buses menores	1.89	"	2		1.89		2.00	
Auto-camiones 1 1/2 tonelada	0.38	"	—		0.57		0.38	
Auto-camiones menores	2.12	"	—		2.12		2.12	
Carretas	131.00	"	600		52.68		240.00	
Carretones, dos ruedas	18.00	"	—		7.24		7.24	
Carretones, 4 ruedas	2.00	"	—		0.66		0.66	
Coches	24.00	"	—		23.90		23.90	
Carretelas	3.00	"	—		0.58		0.58	
Caballos	240.00	"	—		24.00		24.00	
Vacunos	50.00	"	—		10.12		10.12	
Ovejunos y cabríos	6.70	"	—		0.35		0.35	
					\$ 138.70		\$ 332.35	

Según se desprende de los datos estadísticos que me ha oído el Senado, la diferencia de más importancia que hay entre los cálculos de la Dirección de Caminos y el de los vecinos está en el número de carretas, que según la primera es de 131 diarias y que los vecinos calculan en 600. Esto se debe a que los vecinos estiman que en la época de verano el tránsito de carretas puede llegar a 1,400 diarias.

Con arreglo a estos cálculos, el producto del derecho de peaje, según la Dirección de Caminos, ascendería a \$ 50,626 al año, y según los vecinos a \$ 111,445. A estas cantidades habría que agregar \$ 20,000 correspondientes a la cuota proveniente de la ley de caminos que debe asignarse al departamento de Osorno.

De modo que para el mantenimiento de la obra de que se trata habría según los vecinos, 131,000 pesos, y según la Dirección de Caminos, \$ 70,000. Sin embargo, no hago yo cuestión de la diferencia que hay entre estos cálculos.

La Comisión de Obras Públicas del Honorable Senado ha llegado, en su informe, a la

conclusión de que el proyecto debe ser desechado, fundada, principalmente, en que las entradas que se percibirían no alcanzarían para costear los gastos de construcción de la obra. En esto la Comisión incurre en un error, porque el camino está ya construido, y de lo que se trata solamente es de repararlo y conservarlo. Es cierto, y me adelanto a decirlo, que en el artículo 4.º del proyecto se establece que los fondos sobrantes se destinarán a realizar la pavimentación definitiva del camino, es decir, a construir probablemente alcantarillas, a adoquinarlo o poner algún pavimento de macadam, u otro de sistema moderno; pero estos trabajos sólo se efectuarán en el caso de que haya un sobrante.

La Comisión, lo mismo que la Dirección de Caminos, han estimado que la construcción definitiva del camino costará 1,060,000 pesos; y la primera hace la siguiente observación:

1.º Admitiendo que realmente se obtenga la entrada antes indicada, ella bastaría solamente para hacer los gastos de conservación y administración durante diez años, que es el plazo determinado en el proyecto. ¿Cómo se pagaría

el \$ 1.060.000 que se requieren para el mejoramiento del camino?

Debo contestar a este respecto lo que ya dije, esto es, que los vecinos calculan que las entradas que se obtendrán por peaje serán muy superiores a las calculadas por la Dirección de Caminos y por la Comisión misma. Y debo repetir, también, que no se trata aquí precisamente de la construcción del camino, sino de conservar el que actualmente existe; este es el fin del proyecto y para eso se establecerán los derechos que indica: para no perder las grandes sumas de dinero que ya ha costado al Fisco y a los particulares la construcción de este camino.

Cabe observar aquí que la Comisión estima que sería inútil gastar 50.000 pesos, según el cálculo de ella, o 70.000 pesos o cien mil, según los vecinos, en continuar ese camino, porque jamás podrá concluirse definitivamente.

Volvemos a la eterna cuestión de que el peor enemigo de lo bueno es lo mejor. Por mi parte, creo que se haría una buena obra conservando lo que actualmente existe, aunque no se concluyera.

Agrega la comisión, como segundo argumento contra este proyecto, que los derechos de peaje propuestos, serían muy gravosos. En esto la Comisión ha sido más papista que el Papa: pues son los propios vecinos interesados los que han pedido el establecimiento de esta contribución de peaje, son ellos los que han pedido que se dicte esta ley, dirigiéndose, al efecto, no sólo al Presidente de la República, al Ministro de Fomento, a la representación parlamentaria de la región, sino que, por último, han enviado a Santiago una comisión especial para hablar con los señores Senadores y Diputados, para rogarles que aprueben esta contribución. Ellos no consideran gravoso el peaje, porque se hacen el cálculo de que, con la conservación de ese camino en buenas condiciones, economizarán mucho tiempo, y harán más fácil el transporte de los productos de sus haciendas a la ciudad, y también será más fácil para ellos trasladarse desde la ciudad a sus fundos para atenderlos mejor.

Como he dicho ya, en las condiciones en que actualmente está el camino, hoy se hace en una hora u hora y media, el viaje de Osorno a Puyehue, en que antes se demoraba nueve o diez horas; antes las carretas ocupaban dos días en recorrer el mismo trayecto, y hoy lo hacen en un día o menos. Todo esto, mejorado inmensamente si se arregla más el camino, compensará mucho el pequeño gasto del peaje que se va a pagar. Además, se evitarán las frecuentes inte-

rupciones del tránsito en invierno, que producen grandes perjuicios.

Agrega la Comisión informante, que la Dirección de Caminos ha calculado el aumento del tráfico por ese camino en 115 por ciento anual, y estima que ese cálculo es exagerado. Por mi parte puedo asegurar a los honorables Senadores que tal cálculo es absolutamente prudencial; y para demostrarlo, voy a citar un hecho concreto:

Hace año o año y medio atrás, en el departamento de Osorno, no había sino veinte automóviles, que transitaban en gran parte por este camino, y hoy los automóviles de matrícula en Osorno son más de quinientos; lo que indica que el tránsito de automóviles ha aumentado en una proporción mucho mayor que el ciento quince por ciento que establece la Comisión, y este aumento irá en progresión creciente.

Por otra parte, es bien sabido que en aquellas regiones los agricultores no viven en sus fundos, y que, en consecuencia, necesitan hacer el viaje diariamente a sus casas; de manera que aumentando la facilidad de tránsito, aumentará también el uso de automóviles, y, por consiguiente, el término medio del rendimiento del peaje en dicho camino.

Agrega la Comisión que en el proyecto no han sido deducidas las rebajas que deben hacerse a los vehículos que transportan artículos alimenticios; pero este capítulo casi no vale la pena considerarlo, pues los únicos carretones que transitan en Osorno son los lecheros, en muy reducido número. No se transportan otras cosas de artículos alimenticios, porque allá no ocurre como en Santiago, que se lleven de fuera de la ciudad, sino que se producen en las mismas casas, en los huertos que cultivan sus propietarios. De manera que este factor, al cual le da tanta importancia la Comisión, y que invoca como un argumento en contra del proyecto, no tiene importancia de ninguna especie.

Agrega la Comisión que si se admite el aumento del tránsito de los vehículos a motor, debe admitirse también la correlativa disminución del mismo tratándose de vehículos de tracción animal.

A mi juicio, este es otro error de la Comisión, porque, si bien es cierto que aumentará el tránsito de los vehículos motorizados, no por eso disminuirá el de los otros, pues, como saben los señores Senadores, que en su mayoría son, agricultores, el transporte de productos agrícolas, tales como trigo, cebada y otros semejantes, se hace en carretas y no en camiones; y a medida que se mejora un camino, se facilita

el acarreo y aumenta, en consecuencia, el tránsito de vehículos no motorizados.

Otro argumento de la Comisión es que no es justo gravar a los vecinos con un derecho de tránsito por traficar en un camino malo; pero ya he destruido esa argumentación diciendo que el actual camino es bastante transitable y hasta bueno; y, por otra parte, los vecinos no tienen ningún inconveniente en pagar ese derecho de peaje.

El señor OYARZUN (Presidente).—Permítame Su Señoría una interrupción.

Si el honorable Senador va a dar mayor desarrollo a sus observaciones, y como ha llegado la hora de suspender la sesión, quedará Su Señoría con la palabra para la segunda hora.

El señor SCHÜRMAN. — Perfectamente, señor Presidente.

El señor OYARZUN (Presidente).—Queda con la palabra el honorable señor Schürmann, y se suspende la sesión.

Se suspendió la sesión.

SEGUNDA HORA

DERECHO DE TRANSITO EN EL CAMINO DE OSORNO A PUYEHUE

El señor OYARZUN (Presidente).— Continúa la sesión.

Continúa la discusión del proyecto que autoriza a la Municipalidad de Osorno para cobrar un derecho de peaje en el camino de Osorno a Puyehue.

Puede seguir usando de la palabra el honorable señor Schürmann.

El señor SCHÜRMAN. — Lamento verme obligado a ocupar la atención del Senado en forma más extensa de la que acostumbro, pero me veo en la necesidad de hacerlo en atención a que la Comisión informante, por la unanimidad de sus miembros, ha informado en el sentido de que debe desecharse el proyecto en debate.

Antes de seguir analizando los argumentos de la Comisión, quiero hacerme cargo de uno que parece ser de importancia.

Como ya he dicho, el proyecto destina fondos para la reparación y conservación del camino de Osorno a Puyehue, y en último término, en conformidad a lo que dispone el artículo 4.º, para atender a la construcción definitiva del camino. Como lo manifesté hace un momento, los fondos fueron erogados en su mayor parte, por los vecinos, y si bien no recuerdo con exactitud la cantidad que se reunió, creo que alcanzó a seiscientos o setecientos mil pesos; por su parte

el Fisco contribuyó con una suma igual para el mismo objeto.

Debo hacer presente que se trata de un camino muy bueno, parecido al camino de Santa Rosa, vecino a Santiago, y que tiene un tránsito muy considerable. Y si en su construcción se ha invertido ya alrededor de un millón y medio de pesos por erogaciones del Fisco y de los vecinos, es evidente que hay conveniencia en terminarlo definitivamente a fin de que no se pierda el dinero ya gastado. En conformidad a la actual ley de caminos, los predios que aprovechan de este camino están gravados con una contribución especial de medio por ciento sobre su avalúo, impuesto que produce una renta anual de veinte mil pesos. Como comprenderá el Senado, esta suma es absolutamente insuficiente para atender a la conservación de un camino de 53 kilómetros de extensión, y es por eso que ha habido necesidad de presentar este proyecto, que, unavez concertado en ley, se calcula producirá una renta de setenta mil pesos anuales, que los vecinos creen se elevará a cien mil. En fin, cualquiera que sea la suma que se obtenga por este capítulo, siempre permitirá cuidar de la conservación de este camino, y no se perderá así la cuantiosa suma que se ha invertido en su construcción.

La Comisión informante manifiesta que el gravamen que el proyecto impone a los vecinos es excesivamente gravoso, y como prueba de este aserto expone que el dueño de un auto-camión, por ejemplo, que hiciera dos viajes diarios tendría que pagar anualmente 3,600 pesos por derecho de tránsito.

La verdad es que hay en esto un error, porque el derecho de peaje que establece el proyecto tratándose de camiones es de un peso, de manera que cada camión tendría que pagar dos pesos diarios, uno a la ida y otro a la vuelta, y multiplicando 2 por 365, o sea el número de días del año, tendríamos que el gasto anual por derecho de peaje no pasaría de 730 pesos. No veo, por lo tanto, cómo ha podido la Comisión llevar a esta suma de 3,600 pesos.

Pero aún suponiendo que fuera exacto ese gravamen, no sería excesivo si se toma en cuenta el beneficio que obtendrían los propietarios estando el camino en buenas condiciones. Para probar la verdad de esto, me bastará invocar el testimonio del honorable señor Azócar, quien está en situación de afirmar que cada auto-camión de los que transitan por el camino de Santa Rosa, paga anualmente por derecho de peaje hasta mil pesos, y, sin embargo, sus pro-

pietarios no consideran que ese gravamen sea demasiado pesado.

Este derecho de peaje de uno o dos pesos por auto-camión o automóvil, se paga sin protesta de nadie en diversos caminos, como el de Santa Rosa, el camino plano de Valparaíso a Viña del Mar, en un camino particular llamado del Olivar, y en varios otros.

El señor AZOCAR.—Tan cierto es, que los dueños de vehículos que transitan por el camino de Santa Rosa, pagan con gusto el derecho de peaje allí establecido, que muchos han manifestado que aceptarían que se les impusiera una contribución adicional a fin de construir un camino definitivo, porque en realidad esto significa una verdadera economía para ellos por el menor gasto en neumáticos, repuestos, combustible, etc., de manera que aún un pago anual de 3,600 pesos resulta económico.

El señor SCHURMANN.—Agradezco al honorable señor Azócar la confirmación que hace de mis palabras, y continúo analizando el informe de la Comisión.

Esta exigencia relativa a que primero debe construirse definitivamente el camino y cobrar después el derecho de peaje a los que transitan por él, la hace valer la Comisión informante por primera vez en este caso, así como es primera vez que se la formula desde que la República existe. En efecto, la Comisión de Obras Públicas y Vías de Comunicación, la misma que informa este proyecto, informó en setiembre del año último, el proyecto sobre cobro de un derecho de peaje en el camino de Santa Rosa, y en la primera parte de su informe, dijo:

“Honorable Senado:

La Honorable Cámara de Diputados ha dado su aprobación al proyecto de ley que autoriza a las Municipalidades de San Miguel y de La Granja, para establecer, por el término de tres años, un derecho de tránsito en el camino de Santa Rosa, desde el puente sobre el Zanjón de la Aguada hasta los Bajos de Mena, a fin de proceder a su pavimentación definitiva y a su conservación.

Vuestra Comisión de Obras Públicas y Vías de Comunicación, acepta la idea del proyecto de propender a la construcción de este importante camino en forma que sea costado por los particulares que han de aprovechar de sus beneficios”.

Esto decía la Comisión de Obras Públicas en setiembre del año pasado. De manera que el

criterio que imperó en la Comisión, tratándose de la construcción del camino de Santa Rosa, no es el mismo que impera hoy respecto del camino de Osorno a Puyehue. Debo advertir que en el estudio del proyecto referente a la construcción de aquel camino, no intervino el honorable señor Trucco, pues el informe fué firmado por los honorables señores Opazo, Gatica y Smitmans, mientras que el informe reativo al camino de Osorno a Puyehue está firmado por los honorables señores Opazo, Ochagavía y Trucco.

La verdad es que el criterio que ha inspirado a la Comisión informante no es el que ha imperado en esta materia en los cien años de vida independiente que lleva nuestro país.

Me perdonará el Senado que cite algunas de las leyes sobre construcción de caminos que se han dictado en el país.

Por ley de 2 de setiembre de 1835 se estableció por primera vez el derecho de peaje, montazgo y navegación por seis años para promover la construcción de caminos. Como se ve, se estableció en aquel entonces un derecho de peaje para promover la construcción de caminos, y entretanto la Comisión dice que esto no debe hacerse y que jamás se ha hecho.

Por ley de 1841 se prorrogó la ley anterior por el plazo de cuatro años.

Por ley de 25 de julio de 1846 se autorizó al Presidente de la República para modificar la tarifa de peaje y para establecerla a beneficio fiscal en los caminos que se abrieran. De manera que el derecho de peaje se estableció para la construcción de caminos nuevos, no para caminos ya construídos.

Por ley de 12 de setiembre de 1855 se facultó al Presidente de la República para contratar con particulares la construcción de caminos, y para cobrar un derecho de peaje a beneficio fiscal en todos aquellos en que se hicieran reparaciones de importancia.

Por ley de 21 de agosto de 1877 se declaró abolido el derecho de peaje en el camino de Valparaíso a Santiago y de Tomé a Chillán.

Por ley de 26 de setiembre de 1879 se estableció un derecho de peaje en el camino que se debía construir de Vallenar a la cordillera, y se autorizó la cesión de ese impuesto al contratista de las obras como compensación de los capitales que invirtiera.

Como ve el Honorable Senado, todas las leyes que he citado han autorizado la inversión del producto del derecho de peaje en la construcción futura de los respectivos caminos, sin exigir en forma alguna que los caminos fueran construídos primeramente para cobrar el derecho de peaje en seguida.

Por ley de 31 de agosto de 1880 se estableció un derecho de peaje en favor de la sociedad Camino a Las Condes, en el camino que ésta se comprometía a construir. Esta es la única ley que ha establecido que el derecho de peaje se cobrará desde la fecha en que se termine la construcción del camino respectivo. ¿Y por qué? Porque no podía autorizarse el cobro de derecho de peaje a favor de una compañía particular desde el primer momento, antes que estuviera construído el camino.

Por ley N.º 3436 de 18 de noviembre de 1918, se estableció un derecho de peaje para la construcción del camino plano de Valparaiso a Viña del Mar, y por decreto-ley N.º 228 se aumentó ese mismo derecho.

Finalmente, por ley N.º 4179 se estableció un derecho de peaje para la construcción del camino de Santa Rosa, y por el artículo 4.º de ella se destinaron los fondos sobrantes de las entradas que se obtuvieran, a la pavimentación definitiva del mismo camino.

El caso del camino de Santa Rosa es exactamente igual al del camino de Osorno a Puyehue, a tal punto que el proyecto en debate es copia fiel de la ley que autorizó el cobro de un derecho de peaje en aquel camino.

Yo comprendo, señor Presidente, que se cambie de opinión cuando así lo aconsejan las circunstancias, pues no soy de los que creen que uno debe aferrarse al modo de pensar que ha tenido alguna vez; pero creo también que debe haber motivos fundados para cambiar de opinión, motivos que en el presente caso, permítaseme la franqueza, no existen. Lo único que queda en claro, después de lo que he manifestado, es que las provincias tienen razón cuando dicen que generalmente la parte ancha del embudo es para Santiago y la angosta para las provincias.

Termino mis observaciones llamando la atención del Honorable Senado hacia la parte final del informe de la Dirección de Caminos, en que expresa que debe procederse cuanto antes a terminar definitivamente este camino.

Perdóneme todavía el Honorable Senado que haga un último argumento. Como norma general, no creo que sea conveniente el procedimiento de rechazar en todas sus partes un proyecto de ley, sobre todo cuando ha sido aprobado por la otra Cámara, y consta de varios artículos, pues alguno de ellos ha de consultar una idea que sea buena y aceptable, como sucede en el presente caso. Considero que los proyectos deben ser aprobados en general, y que sus deficiencias o errores deben ser salvados en la discusión particular. Rechazando en general un proyecto que

haya sido aprobado por la Cámara de Diputados, nos exponemos a que se repita la situación que ha ocurrido ya en dos ocasiones, esto es que la otra Cámara insiste en su aprobación, y el Senado se encuentra entonces en la imposibilidad de hacer en él ninguna modificación si no hay mayoría de dos tercios para insistir en su rechazo.

El señor TRUCCO.— Como miembro de la Comisión de Obras Públicas y Vías de Comunicación, firmé el informe que ella emitió sobre el proyecto en debate. Pero, ante todo, deseo hacerme cargo de la observación que acaba de hacer el honorable señor Schürmann, en orden a que esta Comisión ha tenido dos criterios distintos, uno, para informar favorablemente el proyecto que establece un derecho de peaje en el camino de Santa Rosa, proyecto casi igual al que está en discusión, y otro para informar desfavorablemente éste que autoriza a la Municipalidad de Osorno para establecer un derecho de peaje en el camino a Puyehue. Respecto del primero de estos informes, debo decir que cuando se acordó, yo no estuve presente en la Comisión, de modo que en caso de existir ese cambio de criterio, él no me afectaría personalmente. Pero la verdad es que no ha habido tal cambio de criterio en los miembros de la Comisión en uno y otro caso.

Cuando es presentó al Congreso el proyecto que establecía un derecho de peaje en el camino de Santa Rosa, estaba ese camino recién terminado o reparado, habiéndose invertido en los trabajos respectivos una suma muy crecida.

El señor AZOCAR.— Se habían invertido cuatrocientos mil pesos en las reparaciones.

El señor TRUCCO.— El derecho de peaje se trataba de establecerlo a fin de obtener la suma necesaria para la conservación del camino, pero éste había sido ya reparado y se encontraba en buenas condiciones, de manera que el derecho de peaje era una especie de compensación por el beneficio que el buen pavimento importaba para los automóviles, camiones, coches y demás vehículos que transitaban por ese camino.

En cambio, en el camino de Osorno a Puyehue no ocurre nada de eso, según los documentos que tuvo a la vista la Comisión informante. Naturalmente, yo no dudo de la veracidad de las aseveraciones que ha hecho ni de los datos que ha dado el honorable señor Schürmann, aseveraciones y datos que desvirtúan en absoluto las informaciones que obtuvo la Comisión y que emanaban del propio Ministerio de Fomento. En estas condiciones uno realmente no sabe qué hacer.

La Comisión se encontró en presencia de un proyecto aprobado por la otra Cámara, a propuesta de un Diputado representante de la región de Osorno. En virtud de él, se establece por un plazo de diez años, un derecho de peaje para los vehículos que transiten por el camino de Osorno a Puyehue, a fin de obtener fondos para reparar o mejorar el camino y para su conservación. Lo primero que hizo la Comisión fué averiguar si existía ese camino, y si las rentas que se iban a obtener por el derecho de peaje cubrirían los gastos de reparación y conservación, y al efecto pidió informe a la Dirección de Caminos del Ministerio de Fomento. Como se trataba de una moción presentada por un honorable Diputado, no se acompañaba ningún otro antecedente.

El Ministerio de Fomento envió a la Comisión un informe detallado, del que se desprende que había necesidad de hacer en este camino obras de mejoramiento, cuyo valor se estimaba en 1.060,000 pesos; se agregaba, en seguida, que una vez reparado el camino, sería indispensable invertir anualmente 106,000 pesos a fin de cuidar de su conservación, atender los gastos de administración, de adquisición de materiales y herramientas, pagar los sueldos y jornales de los operarios encargados de hacer las reparaciones.

Para gastos de administración y de percepción del peaje calcula ese informe del departamento técnico que se requieren otros 20 mil pesos. En total se requieren unos 126 mil pesos al año para atender a la conservación.

Tenemos que, según la repartición técnica, para mejorar el camino se necesita un millón de pesos y, en seguida, para atender a su conservación la suma de 126 mil pesos anuales.

Tercer capítulo. El informe del Departamento de Caminos acompaña un minucioso cuadro estadístico del movimiento de las diversas clases de vehículos que se han anotado en un punto de observación situado en ese camino, a 11½ kilómetro de la ciudad, de Osorno.

Aun cuando el proyecto de ley impone la contribución de peaje solamente a los vehículos que transiten más allá de 7 kilómetros de Osorno, aplicando las tarifas de peajes a todos los vehículos que figuran en la estadística aludida, el Departamento de Caminos llega a la conclusión de que el peaje no produciría más de 50 mil pesos anuales. Agregados estos 50 mil pesos a los 20 mil con que, según el proyecto de ley, debe contribuir la Junta de Caminos, se tendría un total de 70 mil pesos al año. Con esta suma, como se ve, no se alcanzaría siquiera a

cubrir los gastos de conservación del camino.

Estos datos, es bueno repetirlo, no provienen de la Comisión de Obras Públicas del Honorable Senado, sino del Ministerio de Fomento, Departamento de Caminos.

La repartición técnica a que me refiero, viendo que con esta suma no se puede hacer nada, motu proprio, estudia una fórmula para obtener los 126 mil pesos que se requieren al año para la conservación del camino, y al efecto, supone que el movimiento de vehículos motorizados se aumente en un 115 por ciento y, como esto no basta, propone un aumento de tarifas, en la forma que los honorables Senadores tienen a la vista, y todavía necesita imponer a la Junta Departamental de Caminos un aporte o cuota anual más del doble que la fijada por el proyecto de ley. De esta manera, la repartición técnica a que vengo refiriéndome, llega a realizar la entrada de 126 mil pesos anuales requeridos para los gastos de conservación y administración del camino.

Por su parte, la Comisión del Senado estimó que esa elevación de tarifas equivalía a imponer un gravamen excesivo a un núcleo considerable de comerciante en ese género de transporte; y estimó también, por las razones que da, que las hipótesis admitidas por el Departamento de Caminos eran muy optimistas. Señala la Comisión, a este respecto, la circunstancia de que el proyecto impone un derecho de peaje solamente a los vehículos que transiten entre los kilómetros siete y cincuenta y tres, y no entre los kilómetros primero y siete, y algunas otras deducciones, como el transporte de artículos alimenticios.

Por todo esto es que la Comisión termina diciendo que no es posible obtener por medio del peaje la suma de \$ 126,000 anuales; y que aun cuando se obtuvieran esos \$ 126,000 anuales, se contaría únicamente con los fondos necesarios para la conservación del camino; pero no hay medio de obtener o amortizar la cantidad de un millón sesenta mil pesos, que según el Departamento técnico de Caminos se precisan para la reparación o mejoramiento.

La Comisión, por todas estas razones, estimó que el proyecto no estaba bien estudiado, y que significaba imponer un gravamen excesivo sin obtener un beneficio claro.

El honorable señor Schürmann ha citado algunas leyes que imponen un derecho de peaje antes de que el contribuyente pueda beneficiarse con el mejoramiento del camino.

No sé en qué razones de equidad o de conveniencia se hayan inspirado tales leyes. Pero hoy que tenemos una contribución general de

puentes y caminos, ¿es justo, pregunto, aplicar aquel criterio? ¿Porque se adoptó tal procedimiento antes debemos continuar aplicándolo eternamente?

Se ha hecho por el señor Schürman la observación de que los vecinos así lo quieren. Pero yo pregunto: ¿son todos los vecinos que realmente van a sufrir las molestias materiales y el gravamen pecuniario del establecimiento del peaje? ¿Son los comerciantes en el transporte de la leche y de otros artículos?

El señor PIWONKA.—Yo puedo dar una información al respecto al honorable Senador. Hace tres años se reunieron en la Gobernación de Osorno los vecinos de este camino y levantaron un acta en que figuró más del 80% de los propietarios o vecinos a quienes afectaría esta contribución. No se trata, pues, de un número insignificante de vecinos.

El señor TRUCCO.—Me imagino, señor Presidente, que se reuniera en Santiago la totalidad de los vecinos de diez o veinte calles para pedir que se les imponga un gravamen a los vehículos que vayan a transitar por ellas. Cabría preguntarse: ¿son esos vecinos los que van a pagar la contribución? ¿O serán los carretones lecheros, panaderos y carruajes?

El señor AZOCAR.—El caso no es igual.

El señor TRUCCO.—Yo no lo sé. Pero lo que sí digo es que en los datos oficiales que la Comisión ha tenido a la vista no consta nada de lo que nos dice el señor Schürmann. Los cálculos hechos por la respectiva repartición técnica han dado cifras estadísticas, tomadas por funcionarios responsables, y el honorable señor Schürmann nos manifiesta que esos cálculos quedan cortos; que las cifras apuntadas deben entenderse en tal o cual forma, etc. Si esto fuera así, querría decir, entonces, que la Comisión de Obras Públicas del Senado ha tenido a la vista sólo datos falsos o erróneos proporcionados por la más autorizada repartición técnica sobre esta materia del Ministerio de Fomento; y entonces, desde luego, insinúo la conveniencia de que se dé conocimiento al Ministro respectivo de este hecho y de la situación en que ellos colocarían a la Comisión del Senado, pues no habría una base seria para informar acertadamente al Honorable Senado.

El honorable señor Schürmann ha pretendido corregir ciertos detalles insignificantes, dados más bien para ilustrar al Honorable Senado que para asentar un hecho de importancia, y los ha corregido sin base suficiente. Por ejemplo, aquello de los \$ 3,600 que pagaría un autocamión al año.

Lo que dice la Comisión es:

“Por otra parte no es justo ni equitativo gravar a los vecinos con un derecho de tránsito que ascendería, tratándose de un autocamión, por ejemplo, que hiciera dos viajes diarios, a la suma de \$ 3,600 anuales por traficar en un camino malo que necesita más de un millón de pesos para quedar en buenas condiciones de vialidad”.

Y el honorable señor Schürmann llega a decir que este autocamión sólo pagaría por estos cuatro viajes \$ 700.

Dos viajes redondos al día, de Osorno a 20 o 30 kilómetros hacia Puyehue, o sea, dos viajes de ida y dos de vuelta, en total cuatro, a dos pesos cincuenta centavos cada viaje, que es la tarifa considerada para autocamiones de más de una y media tonelada, son diez pesos diarios; y, multiplicada esta cifra por 365 días que tiene el año, arroja un total de \$ 3,650. Como se ve, estos datos no tienen mayor importancia. Pero cabe observar que si la cantidad indicada por la Comisión pudiera ser exagerada, en todo caso lo sería mucho menos que la indicada por el honorable señor Schürmann.

Creo haber dejado establecido que la Comisión de Obras Públicas del Senado, teniendo a la vista los documentos oficiales que se le remitieron, no ha podido encontrar ajuste financiero a este proyecto de ley.

El honorable señor Schürmann nos decía, también, al referirse a la parte en que la Dirección de Caminos calcula que el peaje va a dar \$ 50,000, que los vecinos le informan que dará \$ 110,000,

Sobre este punto vuelvo a llamar la atención al honorable Senado. Es una diferencia tan colosal la que existe entre \$ 50,000 y 110,000 pesos que, si se admitiera la aseveración de mi honorable colega, tendríamos que concluir que son profundamente erróneos y disparatados los datos del Ministerio de Fomento, y valdría señalarlo al Ministerio. Por mi parte, no creo que un informe técnico tan minucioso y detallado tenga tan poco mérito.

Nos dice también el señor Schürmann que el camino está construido y no necesita sino pequeñas reparaciones. La repartición técnica hace por su parte un presupuesto circunstanciado de la naturaleza de esas mejoras y las estima en \$ 1.060,000. Hay, pues, aquí otra discrepancia fundamental entre lo que afirma el Ministerio de Fomento y los vecinos de Osorno. ¿A quién creer?

El señor OYARZUN (Presidente).—Como el Honorable Senado había acordado sesión secreta para las 18.30, si a los honorables señores Senadores les parece, podríamos prorrogar

la hora por 5 o 10 minutos, y entrar a la sesión secreta tan luego como termine Su Señoría.

Puede continuar el señor Senador.

El señor TRUCCO.—Nos decía el honorable señor Schürmann que el camino está construido y que, en el fondo, este dinero que se solicita es para conservarlo. No dice cuándo se construyó; pero asegura que está construido.

Si un negociante que se costea su vida con el transporte está disfrutando actualmente de un camino, bueno o malo, sin pagar más contribuciones que las ya establecidas, ¿por qué de la noche a la mañana se le va a imponer a ese negociante una contribución sin que se construya un mejor camino, y sin dársele ninguna compensación por ese nuevo pago? Si fuera esta una contribución pareja para toda la República, pase; pero para una pequeña región solamente no sería equitativo. Porque si el camino está ya construido, debe bastar con la contribución ya establecida. Y si se va a hacer o rehacer el camino, debe empezarse por ejecutarlo; y en seguida imponer la nueva contribución, que queda compensada con las ventajas que proporcionará a los vehículos el mejoramiento de la calzada. Este es el principio que la Comisión desearía que dominara en esta materia.

El señor OYARZUN (Presidente).—Desearía consultar a la Sala si estima conveniente que se declare cerrada la discusión general de este proyecto.

El señor OCHAGAVIA.—¿Quedaría cerrado el debate en la discusión general?

El señor OYARZUN (Presidente).— Si Su Señoría desea hablar, podría quedar con la palabra.

El señor OCHAGAVIA.—No tengo yo intención de hablar; pero quizás algún señor Senador de los que ya se han ausentado quiera hacerlo.

El señor OYARZUN (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Si al Honorable Senado le parece, se podría Cerrado el debate.

dejar la votación para la próxima sesión.

El señor AZOCAR.—¿Por qué no lo damos por aprobado, en general?

El señor OYARZUN (Presidente).—Habría que tomar votación, señor Senador.

El señor OCHAGAVIA.—Que se vote, señor Presidente.

El señor OYARZUN (Presidente).—Se va a tomar votación.

Practicada la votación resultaron 9 votos por la afirmativa, y 7 por la negativa.

El señor OYARZUN (Presidente).—Queda aprobado en general el proyecto.

Durante la votación:

El señor ECHENIQUE.—Voto que sí, reservándome el derecho para hacer algunas observaciones en la discusión particular.

SESION SECRETA

El señor OYARZUN (Presidente). — En conformidad al acuerdo anterior, la Sala se va a constituir en sesión secreta.

Se constituyó la Sala en sesión secreta

Se levantó la sesión.

**Antonio Orrego Barros,
Jefe de la Redacción.**